



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

300609

UNIVERSIDAD LA SALLE  
ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U N A M .

16  
2ej

LA ESCISION DE SOCIEDADES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

ELIO ANTONIO CORONA OLVERA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFONSO SAENZ RAMIREZ.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	I.
-------------------	----

## CAPITULO I DE LAS PERSONAS

1.- Concepto.....	1.
2.- Atributos.....	3.
3.- Tipos.....	8.
3.1.- Persona Jurídica.....	9.
3.1.1.- Asociación Civil.....	10.
3.1.2.- Sociedades Civil.....	13.
3.1.3.- Sociedades Mercantiles.....	17.
3.1.3.1.- Sociedad en Nombre Colectivo.....	29.
3.1.3.2.- Sociedad en Comandita Simple.....	31.
3.1.3.3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	31.
3.1.3.4.- Sociedad Anónima.....	33.
3.1.3.5.- Sociedad en Comandita por Acciones.....	34.
3.1.3.6.- Sociedad Cooperativa.....	34.
3.1.3.7.- Modalidad Capital Variable.....	35.

## CAPITULO II LA ASAMBLEA EN LAS SOCIEDADES

1.- Civiles.....	45.
2.- Mercantiles.....	47.
3.- Modificaciones al Contrato Social.....	52.

## CAPITULO III FIGURAS AFINES

1.- Liquidación.....	60.
2.- Fusión.....	66.
3.- Transformación.....	75.

## CAPITULO IV LA ESCISION

1.- Concepto General.....	78.
2.- Definición.....	82.
3.- Diferencias con figuras afines.....	84.
3.1.- Liquidación.....	85.
3.2.- Fusión.....	86.
3.3.- Transformación.....	87.
4.- Tipos de Escisión.....	88.
5.- Procedimiento para la Escisión.....	91.
6.- Régimen Fiscal.....	95.
7.- Acuerdo Estatutario y Protocolización. Ante Fedatario.....	104.

CONCLUSIONES..... II.

BIBLIOGRAFIA..... III.

. Debido a éste suceso, consideré importante realizar un estudio profundo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, - especialmente a esta adición; al Código Civil, el cual no ha sufrido a la fecha reforma alguna en esta materia y a diversas Leyes Fiscales que norman a la propia Escisión; para así desprender del mismo estudio, un enfoque globalizador de la - citada figura de la Escisión.

. Pretendiendo con éste análisis, proporcionar a los diferentes Entes Jurídicos Morales, un camino ágil, sencillo y sobre todo completo para que lleguen a la Escisión, con conocimiento de los deberes y obligaciones que tendrán entre sí, - con relación a terceros y frente a las diversas autoridades.

CAPITULO I  
DE LAS PERSONAS

1.- Concepto.- 2.- Atributos.- 3.- Tipos.- 3.1.- Persona Jurídica.- 3.1.1.- Asociación Civil.- 3.1.2.- Sociedad Civil.- 3.1.3.- Sociedades Mercantiles.- 3.1.3.1.- Sociedad en Nombre Colectivo.- 3.1.3.2.- Sociedad en Comandita Simple.- --- 3.1.3.3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.- 3.1.3.4.- - Sociedad Anónima.- 3.1.3.5.- Sociedad en Comandita por Acciones.- 3.1.3.6.- Sociedad Cooperativa.- 3.1.3.7.- Modalidad - Capital Variable.

1.- CONCEPTO.

. En el desarrollo del presente capítulo, analizaré el sustento legal del concepto de "persona" en su sentido genérico, para de ahí pasar al análisis del concepto de "persona moral"; una vez hecho esto, me avocaré al estudio de las mismas y que son reconocidas y reguladas por diversas disposiciones legales que nos rigen.

. El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos define los siguientes conceptos:.

"La locución latina "persona" deriva de "personare", "rever-

teran". En todo caso, entre los latinos el significado originario de "persona" fué el de "máscara". "Persona" designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, "persona" pasó a designar al propio actor enmascarado: el personaje. La persona, consecuentemente, funge como algo, hace las veces de algo, protagoniza algo: un papel, una parte; personifica un papel en la esfera social.- Capacidad, corresponde al concepto romano de "caput"; que en el discurso romano, aparece como sinónimo de "persona"; así en forma indistinta es usado en el Digesto la expresión "in persona servi" o "caput servitio"; es manifiesto que con la expresión "caput", los romanos se referían al "status civilis".- Los atributos de la persona jurídica no son propios ni exclusivos de los seres humanos; sino que se refiere a las cualidades o potestades jurídicas por medio de las cuales ciertos actos de determinados individuos, tienen efectos en la esfera jurídica. Es aceptado por la dogmática jurídica que la capacidad es un atributo de la persona jurídica; entendiéndose por capacidad, la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas".

. Baste por el momento que cite al Maestro Rafael Rojina ---

Villegas en su Compendio de Derecho Civil, que nos dice al -  
citar (el propio autor) a Roberto de Ruggiero en su libro de  
Instituciones de Derecho Civil que "La persona jurídica pue-  
de ser definida como toda unidad orgánica resultante de una  
colectividad organizada de personas o de un conjunto de bie-  
nes y a los que, para la consecución de un fin social dura-  
ble y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad  
de derechos patrimoniales" (1).

## 2.- ATRIBUTOS.

. Se desprende del estudio de la exposición de motivos del -  
Código Civil vigente, que son atributos de las personas fisi-  
cas los siguientes: Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, Nom-  
bre, Domicilio, Nacionalidad; del mismo estudio podemos des-  
prender que por lo que atañe a las personas morales, son ---  
atributos de estas, los siguientes: Capacidad, Patrimonio, -  
Denominación o Razón Social, Domicilio y Nacionalidad.

. Se aprecia de lo anterior, que tanto para las personas fí-  
sicas como para las personas morales se comparten los mismos  
atributos de:.

Capacidad, Patrimonio, Nombre en el caso de personas físicas  
y para las personas morales la Denominación o Razón Social,  
Domicilio y Nacionalidad.

- - - A).- CAPACIDAD.

Se ha entendido por Capacidad, como el atributo inherente a toda persona, para poder ser sujeto de derechos y obligaciones; la doctrina y la Ley reconocen que ésta puede ser total o parcial; así mismo, aceptamos que la capacidad se divide en capacidad de goce y de ejercicio. En el primer caso, tenemos que es la aptitud de ser titular de derechos o ser sujeto de obligaciones, es un elemento "sine qua non" de la personalidad. En el segundo supuesto, aceptamos que es la facultad jurídica de hacer valer directamente los derechos de los que se es titular, celebrar actos jurídicos y de contratar y cumplir las obligaciones; el artículo 450 del Código Civil cita a contrario sensu que se gozan plenamente de capacidad. no obstante lo anterior, en las personas morales no puede darse incapacidad de ejercicio, ya que ésta es inherente a las personas físicas, en cuanto a su capacidad de goce, se limitará a su objeto, naturaleza y fines.

- - - B).-- PATRIMONIO.

El concepto de patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona estimables en dinero; para la doctrina española el patrimonio es el conjunto de los bienes de una persona sobre el conjunto en que se puede hacer efectivo la responsabilidad; su utilidad en el derecho moderno es explicar el ámbito objetivo de la responsabilidad por deudas de una persona, hasta el conjunto de bienes que forman su patrimonio; este sirve para delimitar en que se puede hacer efectivo la responsabilidad por deudas; la teoría clásica o personalista, establece que sólo las personas pueden tener un patrimonio en tanto que sólo éstas son capaces de derechos y obligaciones toda vez que son centro de imputación jurídica; así el patrimonio es inseparable de la persona y constituye una deuda tácita de su responsabilidad frente a los terceros; esta tesis confunde al patrimonio con la capacidad de goce, en cuanto a la posibilidad de tener bienes y en cuanto a la capacidad de ejercicio, en cuanto al ejercicio de los derechos sobre los bienes, toda vez que no justifica los principios de universalidad de hecho y de derecho; la teoría finalista o del patrimonio afectación, admite la existencia de diversos patrimonios con un solo titular, sosteniendo la existencia de un patrimonio personal como atribuy

to de la personalidad y la existencia de otros en cuanto a la relación que tiene una persona con una serie de bienes.

. En México, el Código Civil acepta la teoría del patrimonio en cuanto que toda persona debe tener un patrimonio y esto - corresponde solo a la persona, aceptando la tesis finalista.

- - - C).- NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL.

. El nombre para las personas físicas o la denominación o razón social para las personas morales, es el medio de identificación de un ente, el cual es necesario para que ésta pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. El Código Civil establece en el artículo 58 que el acta de nacimiento contendrá el nombre y apellidos que le correspondan al presentado; en el mismo código se establece en el artículo 2693, fracción segunda, que el contrato de sociedad debe contener la razón social; y en la Ley General de Sociedad -- Mercantiles se establece en el artículo sexto, que la escritura constitutiva de una sociedad se debe de contener, entre otros la razón o denominación social.

- - - D).- DOMICILIO.

. Para poder entender el domicilio, el Código Civil cita en

el artículo 29 que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren; contempla esta Ley, al domicilio legal en su artículo 30 mencionando al respecto que El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este ahí presente; para delimitar el domicilio de las personas morales, el multicitado Código nos señala en su artículo 33 que Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

- - - E).- NACIONALIDAD.

. Para resolver el problema de la nacionalidad de las personas físicas, debemos tomar en cuenta la doctrina del "ius solis" y del "ius sanguinis", que nos dá el derecho a la nacionalidad por la sangre de los progenitores o el derecho a la nacionalidad por el lugar en donde efectivamente se ha nacido; la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo primero menciona que "Son mexicanos por nacimiento: I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana. III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."; la misma ley, - en su artículo segundo cita que "Son mexicanos por naturalización: I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, Carta de Naturalización. II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, conserva la nacionalidad mexicana, aun después de disuelto el vínculo matrimonial. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en - éste caso, la declaratoria correspondiente"; y en su artículo séptimo establece.

"Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con

los requisitos establecidos en esta Ley".

. Para las personas morales, la Ley en comento en el artículo quinto establece que "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal". El citado precepto establece que para que una persona moral se considere de nacionalidad mexicana deben reunirse los dos supuestos establecidos en ella, que son, la constitución conforme a las leyes mexicanas y además que establezcan su domicilio legal dentro del territorio nacional.

### 3.- TIPOS.

. Conforme al artículo 22 del Código Civil vigente, que declara: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

. El mismo Código en su artículo 25 establece que "Son personas morales: I.- La Nación, los Estados y los Municipios; -- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III.- Las sociedades civiles o mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a

que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y VI.- Las asociaciones distintas de las enunciadas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

. De éste análisis, obtenemos que nuestra legislación acepta dos tipos de personas: las físicas y las morales.

### 3.1.- PERSONA JURIDICA.

. Debemos entender por "persona", tanto a los entes racionales individuales, así como a las asociaciones o entes colectivos y masas de bienes; en relación a los primeros su reconocimiento se funda en la realidad histórica de la persona individual, como un hecho sociológico que el derecho debe reconocer; conforme a los segundos, estamos en presencia de una ficción jurídica, creada por el hombre mismo, entendiéndolas como realidades sociológicas que jurídicamente deben de reconocerse, como una realidad que está por encima de los individuos o como empresas o instituciones en donde se unen los esfuerzos de un grupo de individuos, dependiendo exclusi

vamente de la libertad de sus componentes para asociarse movidos por un fin común.

### 3.1.1.- ASOCIACION CIVIL.

. Para el análisis de este tipo de persona moral, el maestro Rojina Villegas, nos dice que "Hemos definido la asociación como una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo" (2).

. De la anterior definición debemos entender por Asociación Civil la unión de varios individuos que convienen en reunirse de manera no transitoria, para la realización de un fin común no prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico; la ley reconoce que éste contrato es "intuitu personae", debido a la consideración de las personas, la confianza recíproca, sus capacidades y conocimientos; siendo esta calidad de asociado intransferible. Sus elementos esenciales son el consentimiento de la consecución del fin común, lícito, posible y determinado y el objeto que está delimitado por la ley que en el Código Civil vigente en

su artículo 25 fracción VI señala que podrán tener un fin político, científico, artístico o de recreo o un fin no prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico.

. El contrato de Asociación, por disposición expresa de la Ley, debe constar por escrito y sus estatutos ser inscritos en el Registro Público.

. Encontramos que sus características específicas son:

A).- El reconocimiento de su capacidad jurídica.

B).- El nacimiento de un patrimonio autónomo, diferente de los patrimonios individuales de los miembros que la conforman.

C).- En relación a los actos de dominio, en la asociación estos actos son ejecutados por la mayoría de los miembros.

. La Asociación, como persona moral, obra y se obliga por medio de sus Organos de Representación; pero es la Asamblea General de Asociados el Organó Supremo de la Asociación. El Código Civil vigente, señala expresamente en su artículo 2676 que: "La asamblea general resolverá: I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados; II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; III.- Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la es-

critura constitutiva; IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos; V.- Sobre los demás asuntos que le encomiendan los estatutos"; cita el mismo Código en su artículo 2677 que: "Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes".

. Por disposición de la ley, todo asociado goza de un voto - en las asambleas generales, salvo lo dispuesto por el artículo 2679 del Código Civil vigente, que señala que "El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado"; así mismo tienen el derecho de separarse de la asociación, previo aviso que den con dos meses de anticipación a su separación, su exclusión está sujeta a lo que dispongan los estatutos, en ambos casos, el asociado que se ha separado o ha sido excluido, perderá todo derecho sobre el haber social, gozan del derecho de vigilancia sobre las cuotas aportadas para que estas sean destinadas al fin que se propone la asociación y su calidad de asociado es intransferible.

. Para que se dé la disolución de una asociación debe de haberse cumplido el fin, o este haberse tornado imposible, ha-

berse extinguido el plazo o por convenio unánime de los asociados.

### 3.1.2.- SOCIEDAD CIVIL.

. Al respecto el maestro Rojina Villegas, nos define a la Sociedad Civil como "Una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil" (3).

. Entendiendo por ésta a la unión de varios individuos mediante contrato, en el cual se obligan mutuamente para combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

. Encontramos en estas el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades por parte del Estado que constituyen una entidad de naturaleza distinta de la de los socios que la constituyen; creándose por esto, relaciones jurídicas entre todos y cada uno de los socios y la sociedad; pudiendo

tomar el carácter de deudores o acreedores de la sociedad.

. Las sociedades civiles se caracterizan por ser corporaciones de derecho privado con la persecución de un fin preponderantemente económico que se alcanzará mediante la aportación que los mismos individuos hagan de bienes o industria, pero sin que esto implique una actividad comercial; al respecto el artículo 2688 del Código Civil vigente señala que "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero -- que no constituya una especulación comercial".

. La forma para dar validez al contrato de sociedad señala el artículo 2690 del Código Civil vigente que debe constar -- por escrito, o en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse con esta formalidad. La falta del primer supuesto contemplado por el precepto anteriormente citado origina que en cualquier -- tiempo los socios en forma expresa puedan pedir su liquidación; otros requisitos de este contrato son: el que conste -- el nombre y apellidos de los otorgantes que son capaces de -- obligarse, la razón social, el objeto que persiga, el importe del capital social y la aportación con que cada socio contribuya.

. Debido a su naturaleza jurídica de persona moral, la sociedad civil debe actuar a través y por conducto de sus órganos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Civil que señala que "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos". Corresponde a la Asamblea de Socios conferir las facultades a los socios administradores, en este sentido el artículo 2713 del Código Civil vigente señala en su primera parte que "Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos...", el mismo precepto señala a continuación que la mayoría se computará por cantidades.

. La designación de administradores y su revocación sólo podrá ser hecha por unanimidad de socios; la ley establece que la administración corresponde a socios, estos incurrirán en responsabilidad ilimitada por su actuación.

Respecto a las utilidades que la sociedad civil genera, estas pueden ser repartidas a los socios si así lo establecen sus estatutos. En lo que respecta a la disolución se está a lo ordenado por el artículo 2720 del Código Civil vigente, que

establece "La sociedad se disuelve: I.- Por consentimiento unánime de los socios; II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad; IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél; V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad; VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea; VII.- Por resolución judicial. Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades".

Llevada la disolución, la sociedad entra en estado de liquidación, la cual debe de llevarse a cabo dentro de un plazo de seis meses, salvo estipulación en contrario; aún cuando la sociedad esté disuelta, continúa subsistiendo como persona jurídica, debiendo agregarse a su razón social las palabras "en liquidación"; la forma de llevarse a cabo está esta

blecida por el artículo 2727 que al efecto dispone "La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social". Su finalidad es cubrir las obligaciones sociales y la devolución de las aportaciones sociales, - si hecho esto quedaran algunos bienes, serán considerados -- utilidades y serán repartidos entre los mismos socios en la forma previamente convenida o proporcionalmente a sus aportaciones; para el caso de que la sociedad al liquidarse no quedara con bienes suficientes para cubrir sus compromisos, el déficit será considerado pérdida y será repartido entre los socios en la forma establecida.

### 3.1.3.- SOCIEDADES MERCANTILES.

. En el desarrollo del presente, analizaré los aspectos generales a que están afectas todas las sociedades constituidas con ánimo de especulación comercial, la legislación mexicana no se preocupa de diferenciar en forma precisa lo que es una Sociedad Civil de lo que es una Sociedad Mercantil; el Código Civil en su artículo 2688 nos dá el concepto de Sociedad Civil; pero, ni el Código de Comercio, ni mucho menos la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo hacen respecto a las Sociedades Mercantiles; solamente, la última Ley citada, en su artículo primero, se limita a enunciar los tipos de sociedades que reconoce, por lo que podremos tomar como marco para distinguir una sociedad civil de una mercantil que, cualquier sociedad que se constituya en alguna de las formas enumeradas en el precepto legal invocado, será mercantil; en los siguientes apartados haré un estudio minucioso y particular de cada una de las sociedades mercantiles que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles contempla.

. En este sentido hablaré de lo que es el permiso de Relaciones Exteriores, de la homologación judicial, de los elementos establecidos en el artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Acción y del voto que confieren las mismas.

- - - A).- PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

. Por constitución simultanea de las sociedades, que está establecida en la propia Ley de la materia, debemos entender que es el momento en que todos y cada uno de los socios suscriben en un solo acto todas las acciones constitutivas del capital social de la sociedad que fundan; para llevar acabo este acto es necesario un permiso que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide, y que se necesita para todas las sociedades mercantiles. En principio este permiso es necesario para todas las sociedades que tengan o puedan llegar a tener socios extranjeros o para las sociedades mexicanas con cláusula de inclusión de extranjeros, previsto en el artículo 27 de la Constitución Mexicana que en su fracción primera contempla "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que

se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de fallar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones". El mismo precepto Constitucional en su fracción cuarta establece que "Las sociedades comerciales o por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso". Estas dos fracciones son base histórica para limitar la inversión

extranjera en México.

El Artículo en comento, en su fracción primera condiciona a los extranjeros el adquirir el dominio directo de tierras y aguas y sus accesiones a convenir la Cláusula Calvo y prohíbe que adquieran en la conocida zona prohibida; para reglamentar esta fracción fué promulgada la Ley Orgánica y su Reglamento que por las disposiciones contenidas en ellas no solamente reglamenta la fracción primera sino también la fracción cuarta; el artículo primero de esta Ley Reglamentaria, complementa la fracción primera del precepto constitucional, imponiendo la limitación a las sociedades mexicanas con inversionistas extranjeros quienes tendrán la obligación de tramitar el permiso que estamos analizando; en el artículo segundo se contempla la obligación de los extranjeros de celebrar el convenio ante la autoridad mexicana a que se refiere la Cláusula Calvo, en su artículo tercero se establece específicamente la obligación de la obtención del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para las sociedades que posean fincas rústicas. Estos son los preceptos que sujetan a las sociedades a tramitar el mencionado permiso. El presidente Avila Camacho en 1944, expidió un decreto en el que se estableció la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes los extranjeros, para la constitu-

ción o modificación de sociedades mexicanas que tuvieran o pudieren llegar a tener socios extranjeros. Con la expedición de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera de 1973, en su artículo 17 se establece la necesidad de obtener permiso para la constitución y modificación de sociedades. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 26 fracción quinta establece que son facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores conceder permisos para la constitución o reformas de estatutos, contrario a esto el artículo 90 Constitucional establece que la Ley Orgánica de la Administración Pública no puede atribuir facultades a la administración pública federal sino única y exclusivamente distribuir facultades ya atribuidas; sostenemos entonces que el artículo 17 solo es aplicable a las sociedades de inversión extranjera.

No se puede llevar a cabo ninguna constitución de ninguna sociedad si no se tiene el elemento previo como lo es el permiso dado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

#### - - - B).- LA HOMOLOGACION JUDICIAL.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula en sus artículos 260 a 264, la homologación judicial, (4) la cual

tiende al exámen judicial y por parte del Ministerio Público para la verificación de los estatutos sociales para que estos se ajusten a la Ley, que contengan las cláusulas esenciales y que ninguna de estas sea violatoria de las normas imperativas o prohibitivas; su finalidad es un control de legalidad aceptando o rechazando las disposiciones contenidas en los estatutos sociales.

- - - C).- ELEMENTOS DEL ARTICULO SEXTO DE LA LEY.

. Conforme al artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece en sus doce fracciones el contenido de una escritura constitutiva de una sociedad, los cuales para su estudio dividiré en tres partes; requisitos personales, reales y funcionales.

. Los requisitos personales son: la denominación o razón social diferenciando que la razón social se forma con el nombre de un o varios socios que intervienen y la denominación generalmente hace referencia al fin que persigue la sociedad; la duración de la sociedad la cual puede ser indefinida conforme al artículo 2693 del Código Civil vigente toda vez que no hay precepto legal alguno que la regule; conforme al domicilio el cual solo puede ser uno este debe precisarse identificando Estado y Municipio del domicilio de la socie--

dad sus efectos son la inscripción, publicación de convocatorias, lugar de realización de asambleas, emplazamiento a juicio, determinación de competencia jurisdiccional, obligaciones fiscales, la aplicación del derecho común en cuestiones supletorias; identificación de las personas físicas o morales que constituyan a la sociedad por la necesidad de establecer la nacionalidad de las mismas por las diversas obligaciones de la Ley de Población y de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera; en cuanto a la designación de administradores o quienes lleven la firma social, hay que tener en cuenta a lo que disponen las dos Leyes anteriormente citadas.

. En lo relativo a los requisitos reales, nos referiremos al importe del capital social, toda vez que la fracción quinta del artículo sexto nos dice que se debe contener el importe del capital social; relativo a esto, los artículos 111, 112 y 113 de la misma ley, regulan al capital social, su representación en virtud de las acciones, acciones de voto limitado, las valorizaciones de trabajo, lo cual analizaremos más adelante. El capital social debe ser pagado en moneda de curso legal y conforme a los mínimos que establecen los diversos preceptos legales contenidos en la Ley de la materia, para cada una de las diferentes sociedades mercantiles.

Las aportaciones que realicen los socios pueden ser en dinero o en especie; relacionado con todo esto está la obligación que marca la fracción décimo primera que menciona el importe del fondo de reserva; el cual se irá integrando con, - cuando menos, el cinco por ciento de las utilidades que obtenga la sociedad y los cuales serán destinados al crecimiento de la misma, cuando éste alcance un importe igual a la quinta parte del total del capital social.

. En lo relativo a los requisitos funcionales, citaremos el objeto social, la forma de administración y las facultades de los administradores que conforme al artículo décimo son los representantes de la sociedad y podrán realizar los actos necesarios para representar a la sociedad de acuerdo con los fines a que fué constituida; de las utilidades y pérdidas, la ley marca en su artículo 16 las reglas a seguir; conforme a su disolución que prevée la fracción décimo segunda del artículo sexto, marcando el procedimiento de disolución de la sociedad el artículo 229 en el mismo sentido, se establece en dicha fracción la liquidación de la sociedad y que deberán estar contenidas las bases en los estatutos sociales.

- - - D). - LAS ACCIONES.

. En lo que respecta a las acciones analizaremos los diferentes tipos, su naturaleza, la titularidad, el derecho de voto, derechos patrimoniales principales y accesorios; mandando en los primeros los dividendos, cuota de liquidación y aportación limitada y en los segundos la obtención de certificados provisionales de acciones, canje de acciones, transmisión de acciones y obtención de acciones de reembolso.

. La Acción es parte del capital social que expresa la calidad de socio y que es un título valor.

. Podemos decir que la acción es la parte social representada por un título transmisible y negociable en el cual se materializa el derecho del asociado.

. Como parte del capital social, la ley de la materia en los artículos 91, 93 y 111 expresa que el capital social está dividido en acciones y que ésta representa siempre una parte fraccionaria del capital.

. En cuanto a título valor, las acciones emitidas por las sociedades anónimas son títulos de crédito, conforme al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual nos dice que: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por

títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

. Como expresión de calidad de socio, la acción es el derecho de participación de los socios en la sociedad y la expresión de conjunto de los derechos y obligaciones sociales que dependen de la participación en el capital; que se fundamenta por medio del ejercicio del voto con el cual se exterioriza el ejercicio de los derechos y obligaciones del accionista y el cual no tiene un carácter patrimonial, sino que su finalidad es la formación de la voluntad colectiva; en relación con la Acción, el voto es un atributo natural y no esencial, toda vez que la acción puede existir desprovista del derecho de voto, talos como la acción de trabajo.

#### - - - E).- EL VOTO.

. El voto se rige por los principios de:

. Proporcionalidad, entendiendlo que toda acción representativa de una aportación disfruta de un derecho de voto proporcional al capital que representa, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

. Igualdad, entendiendo que toda acción atribuye a sus titulares iguales valores o alcance en las decisiones de las --- asambleas, según lo dispone el artículo 112 de la citada --- Ley.

. Universalidad, conforme a que el voto debe ser análogo no importando el tema que se discuta, conforme a lo previsto en el artículo 113 segundo párrafo, de la multicitada Ley.

. Conforme a la clasificación de las Acciones, consideradas en cuanto a que expresan la calidad de socio, tenemos dos -- clases:.

. Ordinarias, que contienen sin distinción, los tres principios anteriormente citados, las cuales darán cuorum de presencia y de votación en toda asamblea general, ya sea ordinaria o extraordinaria.

. Preferentes, que expresan el desinterés de los accionistas de una sociedad en cuanto a la administración o decisiones - del órgano de la sociedad, fijando su interés exclusivamente en lo económico, por lo que a este accionista deberá conciderarse como inversionista, votando en aquellas asambleas --- que por su importancia y trascendencia pudieren afectar sus intereses patrimoniales; a esta clase de Acciones las podemos dividir en dos sub-categorías a la vez y que son Accio-- nes Preferentes de voto pleno y Acciones Preferentes de voto

limitado.

. En otro orden de ideas, las acciones preferentes de voto limitado, que están contempladas en el artículo 113 de la Ley, transmiten derechos y obligaciones principales a los socios y que son:

. Pecuniarios, que a su vez, se dividen en derechos preferentes al dividendo y en derechos preferentes a la cuota de liquidación.

. Corporativos, que a su vez, se dividen en derecho al voto en las asambleas, derecho análogo a las minorías, derecho de suscripción preferente de acciones de esta clase y ejercicio de las acciones inherentes a la calidad de socio. Esta clase de acciones tendrá derecho a voto, exclusivamente en las Asambleas Extraordinarias, conforme lo dispone el artículo 113 de la multicitada ley y en relación al artículo 132 de la misma; en los casos de prórroga, disolución anticipada, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación de la sociedad y en casos de acuerdo de fusión con otras sociedades; por lo que se desprende que también tienen derecho de voto en los casos de Escisión de la Sociedad.

. Las obligaciones que transmiten a los socios, podemos dividir las en:

. Pecuniarías, consistentes en pagar su aportación y partici

par en las pérdidas hasta por el monto de sus aportaciones.

. Corporativas, consistentes en aceptar los estatutos y las decisiones de las asambleas.

Conforme a los derechos y obligaciones accesorias de las acciones, tenemos:

. La titularidad de la acción, conforme lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley, transmite el dominio de la misma; transmitiendo todos los derechos de contenido económico.

### 3.1.3.1.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

. Para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, la Sociedad en Nombre Colectivo, constituye "La formación espontánea de organización mercantil que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio" (5).

. Comparto la definición citada, toda vez que este tipo de sociedades son de las que requieren para su formación la característica de ser "intuitu personae", ya que si no existiere la confianza entre los miembros que la conforman, sería imposible pensar que se llegara a dar su constitución.

. Por lo anteriormente dicho, y apoyándonos en la Ley, poder-

---

(5).- RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín; Tratado de Sociedades -- Mercantiles, Tomo I, pag 232.

mos decir que es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

. La razón social, deberá de estar conformada por el nombre de uno o más socios, para el caso de que alguna persona extraña a la sociedad autorize a que sea utilizado su nombre en la formación de la razón social, quedará sujeta, por este simple hecho, a la responsabilidad ilimitada y solidaria en relación a las obligaciones sociales.

. Para el caso de ingreso o separación de un socio y conforme lo establece el artículo 27 de la Ley, no será motivo para que la razón social continúe, pero deberá agregarse la palabra "sucesores".

. La cesión de derechos de los socios a un tercero solo puede ser con el consentimiento de todos los socios, salvo que el contrato social disponga que bastará con el consentimiento de la mayoría; gozando siempre del derecho del tanto los socios y teniendo un plazo de quince días para ejercitarlo. Las modificaciones al contrato social solo podrán ser hechas con el consentimiento de la totalidad de los socios; esta sociedad limita a los socios a que se dediquen a negocios del

mismo género de los que constituye el objeto social, para el caso de que esto suceda, la sociedad podrá excluir al socio infractor, quien responderá de daños y perjuicios; la administración podrá ser confiada a uno o varios administradores quienes podrán ser socios o terceros los cuales serán electos por mayoría de votos de socios, los cuales tienen facultad de conferir poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales y la obligación de rendir cuentas semestralmente; no deviéndose repartir el capital social, sino después de la disolución de la sociedad.

. Puede ser rescindido el contrato social para uno de los socios en los casos en que éste use la firma o el capital social para negocios propios; cometa infracciones al contrato social; viole disposiciones legales que rigen al mismo; realice actos dolosos o fraudulentos en contra de la sociedad o por quiebra, interdicción o inhabilitación para el comercio.

### 3.1.3.2.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

. "Este tipo de sociedad, es catalogada como sociedad personalista, toda vez que es utilizada en círculos familiares y se establece para normar relaciones entre parientes y amigos" (6).

. Es aquella que existe bajo una razón social y se compone -

de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, según está señalado en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

. Este tipo de sociedad mercantil, lleva las mismas reglas que la sociedad en nombre colectivo, en cuanto a la admisión o separación de socios, la administración, la cesión de aportaciones.

### 3.1.3.3.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

. Este tipo de sociedad es definido por el maestro Barrera - Graf como "Una sociedad mercantil formada de dos o más socios, personas físicas o morales, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, las que solo pueden ser de capitales (dinero, bienes o derechos), no de industria o de servicios" (7); al respecto, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, afirma que "el pago de las aportaciones puede ser hecho también con industria", a lo que, y conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regular las aportaciones en industria en --

---

(7).- Ob.Cit., pag 363.

Las Sociedades en Nombre Colectivo, no es aplicable a la Sociedad de Responsabilidad Limitada toda vez que en el Artículo 86 de la Ley en comento se precisa cuales son los preceptos aplicables de manera expresa y no se contemplan los anteriormente citados.

Por lo que compartimos el criterio del maestro Barrera Graf, en el sentido de que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es aquella que se constituye entre socios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley de la Materia, conforme al artículo 53 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley limita el número máximo de socios en este tipo de sociedades a veinticinco socios cuando más; marcando que el capital social nunca será inferior a cinco mil pesos, el cual se dividirá en partes sociales, las que siempre serán indivisibles, y pueden ser de categorías y valores desiguales, pero siempre serán de cien pesos o múltiplos de cien pesos. La suscripción tiene que ser en forma cerrada, prohibiendo la ley, en su artículo 63 que sea por suscripción pública. Al momento de constitución, el capital social deberá

estar íntegramente suscrito y exhibido cuando menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social; para la cesión de partes sociales se siguen las mismas reglas que para la sociedad en nombre colectivo; su administración estará a cargo de uno o más gerentes los que podrán ser socios o personas extrañas a ella; siendo el órgano supremo de la sociedad, la asamblea de socios la cual tendrá las facultades enumeradas en el artículo 76 de la Ley de la materia; citando el artículo 83 de la Ley que la modificación del contrato social será decidido por la mayoría de los socios que representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social. Para los efectos de la razón social, separación de socios, poderes, rendición de cuentas, disolución y rescisión del contrato social para uno de los socios; se siguen las mismas reglas que para la sociedad en nombre colectivo.

#### 3.1.3.4.- SOCIEDAD ANONIMA.

Es aquella que existe bajo una denominación social y está compuesta exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, según lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley de la Materia.

Expone el maestro Barrera Graf, que este tipo de sociedades es el más avanzado en cuanto a que está configurada en -

su mayoría por normas imperativas que permiten exista democracia en su seno, siendo ésta la máxima exponente del Sistema Capitalista que actualmente se vive (8).

. A continuación realizaré un breve análisis sobre los preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regulan a esta Sociedad y en los cuales se contienen que para la constitución de una Sociedad Anónima, es necesario cuando menos un número de cinco socios, los cuales deberán de suscribir totalmente el capital social, el cual no podrá ser inferior a veinticinco mil pesos y cuando menos pagar el veinte por ciento del capital suscrito por ellos; la firma social - podrá ser llevada por uno o varios Administradores los cuales cuando sean dos o más formarán un Consejo de Administración, eligiendo entre ellos a un Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales; la vigilancia de la Sociedad queda a cargo de uno o más comisarios los cuales tendrán las limitantes -- que marca el artículo 165 de la Ley de la Materia: la Asamblea General de Accionistas, es el órgano supremo el cual podrá en todo momento ratificar, rectificar o modificar las políticas de la empresa.

---

(8).- Ob.Cit., pag 387 y s.

### 3.1.3.5.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

. Es aquella que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones, conforme lo establece el artículo 207 de la Ley, de la Materia.

. Este tipo de sociedades se rigen por las mismas reglas que la sociedad anónima, salvo en los casos de cesión de acciones lo que necesitara el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados, y de las dos terceras partes de los socios comanditarios.

. Para los efectos de la razón social, separación de socios, poderes, rendición de cuentas, disolución y rescisión del contrato social para uno de los socios; se siguen las mismas reglas que para la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple, respectivamente.

### 3.1.3.6.- SOCIEDAD COOPERATIVA.

. Es aquella que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se integra por individuos de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal, en tratándose de cooperati-

vas de productores; o socios que se aprovisionen a través de la sociedad, o utilicen los servicios que ésta distribuye, - en tratándose de sociedades cooperativas de consumidores; -- funcionando sobre los principios de igualdad en derechos y - obligaciones de sus miembros, procurando el mejoramiento social y económico de sus socios, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

### 3.1.3.7.- MODALIDAD CAPITAL VARIABLE.

. Esta, es una forma que pueden adoptar las sociedades que - contempla la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo primero; salvo las Sociedades Cooperativas que por naturaleza siempre serán de Capital Variable; las sociedades - que así decidan manejar su régimen económico, deberán añadir a su razón o denominación social, las palabras "de Capital - Variable".

. Este sistema de variabilidad en el capital social, surge - como una salida para las trabas que las sociedades tenían en cuanto al ingreso y separación de socios que estaban revestidos de una publicidad compleja.

. Es establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, que nos rige, que el capital variable es una modali

dad que puede ser adoptada por cualquiera de los seis tipos de sociedades mercantiles, excluyendo a la sociedad cooperativa que por esencia tiene su variabilidad y que está prevista en Ley Especial.

Actualmente, la modalidad de capital variable, ha sido adoptado por la mayoría de las sociedades mercantiles, las cuales buscan economía en la constitución de la empresa, flexibilidad en el pago de dividendos, en el manejo de las acciones, buscando dar celeridad en el procedimiento de variaciones de capital.

La Operatividad de esta modalidad ha sido llevada a cabo, realizando una modificación al contrato social, el cual es realizado mediante Asamblea General Extraordinaria, acordando la modificación a los Estatutos en su parte conducente de la denominación y del capital social, para proceder a su inscripción en Registro Público.

La Ley de la Materia, en su artículo 227, establece que cualquier sociedad puede adoptar cualquier otro tipo social. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable. El Capital Variable es entonces una autentica transformación, entendiendo por esto, el cambio de forma externa de una Sociedad. lo cual no conlleva a un rompimiento de identidad sustancial de la empresa, no operando, por este motivo,

ningun cambio de personalidad; Solo la forma diferente por la adopción de la Modalidad de Capital Variable.

. El Capital Social ha sido exhaustivamente estudiado por nuestros legisladores, los cuales lo han protegido y en la Ley se ha establecido que éste debe ser único, íntegro, debe estar íntegramente suscrito, realmente pagado, debiendo ser intangible; no pudiendo ser alterado sino se siguen los procedimientos establecidos en la Ley. En todo caso para sus modificaciones o alteraciones deberá de observarse los formalismos establecidos en la Ley. Una vez que ha sido constituida una sociedad y el socio ha hecho su aportación, éste quedará afectado a los negocios sociales, quedando como garantía de los terceros que contratan con la empresa y como garantía frente a los mismos socios que han aportado su capital de que una vez liquidada la empresa, éste les será devuelto; pero, durante la vigencia de la empresa, el Capital no puede ser devuelto a los accionistas.

. En las Sociedades de Capital Variable, uno de los puntos o aspectos esenciales es la posibilidad de recuperación del capital social en cualquier momento en que así lo estime el accionista, sin limitación o condición, más que el aviso oportuno de. Accionista.

. Visto que, en las sociedades de capital fijo, se presenta

problemático el que un socio pueda salir libremente de la sociedad, operando solo en casos excepcionales y a través del ejercicio del derecho de retiro; frente a la sencillez y liberalidad absoluta del derecho de retiro de los socios de las sociedades de capital variable; entendemos entonces por qué el Legislador en el artículo 227 de la Ley, mencionó que el cambio a Capital Variable es una transformación, protegida por todo el mecanismo publicitario implícito en la Transformación de Sociedades, por lo que no es una simple reforma estatutaria puesto que implica una auténtica transformación, debiendo seguir todos los procedimientos que se señalan en Ley, tales como:

- - - Toma del acuerdo en Asamblea Extraordinaria.
- - - Publicación de la información financiera, en el Diario del Domicilio de la Sociedad.
- - - Publicación del acuerdo de transformación.
- - - Surtiendo efectos tres meses después de inscrito el acuerdo en el Registro Público de Comercio.

. Conforme a lo que se dejó precisado en el numeral 3 del presente capítulo, tenemos que nuestro Código Civil reconoce en su artículo 25 diversos tipos de personas morales. Para los efectos de estudio del presente trabajo, dejaremos fuera

de investigación a: La Nación, Los Estados, Los Municipios, Las demás Corporaciones de Carácter Público que son reconocidas por la Ley, Los Sindicatos, Las Asociaciones Profesionales, Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas, Las Asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito reconocido por la Ley y a las Personas Morales Extranjeras de Naturaleza Privada; El motivo que me lleva a hacer esta discriminación es el fin didáctico, y no por que las anteriores Personas Morales no puedan llevar a cabo una Escisión, ya que, esta figura, - no es exclusiva de las Sociedades Civiles o Mercantiles reconocidas por el Código Civil y por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que, desviaría de la materia de estudio que persigo, a la figura de la Escisión.

## CAPITULO II

### LA ASAMBLEA EN LAS SOCIEDADES

1.- Civiles.- 2.- Mercantiles.- 3.- Modificaciones al Contrato Social.

. "En cualquier clase de sociedades, de asociaciones y, en general, de grupos colectivos, la asamblea de los miembros que los integran, constituye el Organó Supremo. Así lo establecen expresamente, los artículos 2674 del Código Civil. -- respecto a las Asociaciones Civiles; 77 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación, respectivamente, con la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad -- Anónima; el artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Se trata sin embargo, de la Asamblea General, es decir, de aquella formada por todos los socios y en el caso de las sociedades por acciones, formada por todas las series o clases de acciones que se hubieran emitido y no de asambleas especiales que se constituyen solamente con una categoría de socios, o de acciones, a las que no corresponde el -- "poder o autoridad suprema". (1).

---

(1).- Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo I, pag 203.

## 1.- CIVILES.

. "La Asociación y la Sociedad, constituyen corporaciones de derecho privado que tienen una organización semejante por lo que toca a su funcionamiento y administración". (2).

. Tenemos que son características similares, en ambas: la reunión de bienes, el vínculo permanente de los miembros, el reconocimiento del derecho del tanto reconocido en toda Asociación y Sociedad, la Administración Colectiva del patrimonio de la misma y, en tratándose de la resolución de los acuerdos tomados en la Asamblea, el voto de la mayoría, salvo los casos en que la Ley establece una mayoría calificada, como la que se establece en el Artículo 2677 del Código Civil en su segundo párrafo, de las decisiones tomadas en Asamblea General, por mayoría de votos presentes y la establecida en el Artículo 2711 del Código Civil en su primer párrafo, para la revocación por unanimidad, del nombramiento de los socios administradores.

. El Artículo 2676 del Código en comento, señala que: "La asamblea general resolverá: I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados; II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; III.- Sobre el nombramiento de director

---

(2).- ROJINA Villegas, Rafael; ob.cit., Tomo IV, pag 321.

o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos; V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos", lo anterior lo encontramos en el capítulo primero del título décimo primero, relativo a las asociaciones; respecto a las sociedades, reguladas por nuestro Código Civil, en el capítulo segundo del mencionado título, no encontramos disposición legal alguna que nos marque, ni mucho menos que nos señale algún orden a seguir en las Asambleas de Sociedades; por lo que se desprende que, todo lo relativo a las Asociaciones es aplicable a las Sociedades, puesto que; ambas, como personas morales deben actuar por conducto de sus órganos, ya sea que así lo disponga la ley o que esté contemplado en sus estatutos sociales, como lo establece el Artículo 27 del Código en comento.

. Así, visto como se ha dejado dicho, el artículo 28 del multiplicado Código Civil, nos señala que: "Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos"; por lo que hecho el anterior análisis, tenemos que solo corresponde a la Asamblea General de Asociados o Socios, en su caso, el acordar conforme a los mínimos de quórum requeridos por la ley o por los estatutos sociales sobre cualquier modificación al contrato so-

cial.

2.- MERCANTILES . Para desentrañar el significado de las --- Asambleas en tratándose de Sociedades Mercantiles, tenemos - que la Ley de la Materia, solo regula, a la Asamblea de ---- Accionistas de la Sociedad Anónima, por lo que debemos inter- pretar que esto es aplicable a los demás tipos contemplados en la Ley, toda vez, que si el legislador hubiere querido -- que el funcionamiento de las Asambleas en los cinco tipos de Sociedades Mercantiles, distintos a la Sociedad Anónima que la misma Ley contiene, fueren distintos; hubiere marcado ex- presamente su funcionamiento. Por lo que en el desarrollo y estudio de este punto, me avocaré exclusivamente a la Asam- blea de Accionistas de la Sociedad Anónima, haciendo los co- mentarios en los casos y supuestos distintos y necesarios en las demás Sociedades.

. Marca el Artículo 17B de la Ley de la Materia que "La asam- blea general de accionistas es el órgano supremo de la socie- dad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona --- que ella misma designe, o a falta de designación, por el ad- ministrador o por el consejo de administración"; para el ---

maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, la asamblea es "la reunión de los socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia" (3); el maestro Jorge Barrera Graf, nos dice que "Se trata del órgano supremo del que los otros dependen en cuanto a nombramiento y revocación, y es un órgano esencial que nunca puede faltar" (4).

. Comparto la opinión de ambos autores, toda vez que, solo gracias a la Asamblea, es que podemos entender la ficción de la persona moral, creada por el Legislador, como un ente jurídico creado por la unión de dos o mas personas físicas en pleno uso de sus facultades, que se reúnen para la persecución de un fin común y lícito; siendo capaz de derechos, deberes y obligaciones, y que será por medio de la Asamblea General que se acuerde o ratifique todos los actos y operaciones de la misma.

. Una vez que ha sido precisada la importancia de la Asamblea, pasaré al estudio de los tipos de Asambleas que contiene la Ley de la Materia, en las Sociedades por Acciones; tenemos en primer término, que las Asambleas pueden ser Generales o Especiales.

. Asambleas Generales.- Son aquellas en que tienen derecho a concurrir todas las categorías de acciones (5); éstas, con-

---

(3).- RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín; Ob.Cit., Tomo II, pag 3.

(4).- BARRERA Graf, Jorge; Ob.Cit., pag 546.

(5).- Ob.Cit., pag 547.

forme a lo que dispone el Artículo 179 de la Ley de la Materia, pueden dividirse en Ordinarias o Extraordinarias.

Nos marca la Ley en comento, en su Artículo 180, que "Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo --- 182", por lo que el listado que hace el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto a los asuntos a tratar por una Asamblea Ordinaria, son enunciativos --- más no limitativos y estos son: "Artículo 181.- La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de --- los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio so--- cial y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:.- I.- Discutir, aprobar o mo dificar el informe de los administradores a que se refiere --- el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue --- oportunas.- II.- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios.- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos".

Nos dice el maestro Barrera Graf, que la competencia de la Asamblea ordinaria es general y residual, la cual se dá por exclusión de la que corresponde a la extraordinaria, toda ---

vez que, todo lo que no sea propio de éstas, corresponde a las primeras (6).

. El Artículo 182 de la Ley en estudio, señala de una manera limitativa los asuntos a tratar en los casos en que la Asamblea General se reúna con el carácter de Extraordinaria, el cual señala "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:.- I.- ---- Prorroga de la duración de la sociedad; II.- Disolución anticipada de la sociedad; III.- Aumento o reducción del capital social; IV.- Cambio de objeto de la sociedad; V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad; VI.- Transformación de la Sociedad; VII.- Fusión con otra sociedad; VIII.- Emisión de acciones privilegiadas; IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X.- Emisión de bonos; XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social; y XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo".

. Asambleas Especiales.- Son aquellas en las que solo puede concurrir una categoría de acciones, cuando el contrato social prevea la existencia de éstas; este tipo de Asambleas,

---

(6).- Ob.Cit., pags 548 y s.

deberán de conocer y resolver de cualquier proposición que pudiere llegar a perjudicar derechos de las categorías de acciones que la integren; en este orden de ideas tenemos que si éstas acciones confieren derechos distintos a los de otras acciones, tales como los que corresponden a las acciones de voto limitado, acciones preferentes o prioritarias en cuanto al dividendo y la cuota de liquidación; estaremos en la posibilidad de llevar a cabo Asambleas Especiales, integradas por los titulares de estas clases de acciones y en las cuales exclusivamente se reunirán para deliberar y acordar sobre posibles perjuicios que en su esfera patrimonial se vieran afectados los titulares de las mismas (7).

. Asambleas Constitutivas.- Este tipo de Asambleas son las que se reúnen para aprobar en definitiva el contrato social; al respecto marcan los artículos 2671 y 2690 que: "El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito" y "El contrato de sociedad debe constar por escrito,..." ; éste primer momento de reunión de los socios o asociados, se traduce en la creación o constitución de la persona moral, con patrimonio y personalidad jurídica distinta a la de aquellos que la conforman; motivo por el cual, prescindamos que todo acto constitutivo de una Sociedad, invariablemente debe constar por escrito.

---

(7).- Ob.Cit., pags 549 y s.

. El artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que corresponde a la Asamblea Constitutiva; comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; del exámen y en su caso de la aprobación de los avalúos de los bienes distintos de numrerario -- que alguno o algunos de los socios se hubieren obligado a -- aportar; de la participación que los fundadores se reserven en las utilidades y; del nombramiento de administradores y -- comisarios. De todo lo anterior, podemos observar que la -- Asamblea Constitutiva es aquella que, una vez suscrito el capital social; sea por suscripción pública o por comparecencia ante notario público; se reúne a efecto de aprobar la -- constitución de la sociedad.

### 3.- MODIFICACIONES AL CONTRATO SOCIAL.

. Para poder llegar a entender quienes son los facultados y que medios deben llevarse a cabo para realizar modificaciones al Contrato Social, debemos hacer un estudio de los órganos facultados para tales efectos.

. El Artículo 27 del Código Civil establece que: "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan", George Jellinek, nos explica la necesidad de los órganos al citar que "toda asociación necesita de una

voluntad que la unifique, que no puede ser otra que la del individuo humano. Un individuo cuya voluntad valga como voluntad de una asociación, debe ser considerado, en tanto que subsista esta relación con la asociación, como instrumento de la voluntad de esta, es decir, como órgano de la misma" (8).

. El maestro Serra Rojas, nos explica que "El concepto de órgano es un concepto metafórico; la palabra órgano está tomada del orden biológico que supone en el Estado una realidad orgánica viva; en sentido social, el órgano es una institución que sirve para alumbrar y mantener perenne la voluntad del Estado; el Estado es una persona jurídica que no puede concebirse ni existir sin órganos que lo hagan funcionar. Un órgano es una esfera de competencia, una posibilidad jurídica" (9).

. Para el maestro Acosta Romero, "los entes colectivos, para expresar la voluntad social, necesitan tener órganos de representación y administración, que son los que ejercitan los derechos y obligaciones inherentes a aquellos" (10).

. Las anteriores definiciones contienen en esencia, la representación que llevan a cabo los órganos especializados, por disposición de la Ley, conforme al Artículo 27 del Código Civil, de los actos de la persona moral.

---

(8).- JELLINEK, George; Teoría General de Estado, pag 105.  
(9).- SERRA Rojas, Andrés; Ciencia Política, pag 544.  
(10).- ACOSTA Romero, Miguel; Teoría General del Derecho Administrativo, pag 111.

De lo anterior, se desprende que toda persona moral, obra y se obliga por medio de sus órganos, pero la personalidad jurídica recae en la misma persona moral: todos los órganos tienen un fin y una función específica dentro del ente; su función y fin específicos tiene atribuidos a los órganos una esfera de competencia concreta; hay un nombramiento o designación de una persona, que es el portavoz del ente y que éste forma parte del ente, actuando como titular del órgano: pero es la Asamblea General la que esté facultada para acordar o ratificar las actuaciones del titular del órgano, según se desprende del Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que cita "La Asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por el administrador o por el consejo de administración". Al respecto dice el maestro Jorge Barrera Graf que: "El objeto o finalidad de la asamblea consiste en que los accionistas deliberen y voten los asuntos de que ella conozca. El resultado del voto es adoptar acuerdos, que serán válidos si se obtienen por la mayoría de las acciones, o por todas ellas. Estamos, pues, en presencia de un negocio jurídico, en cuanto que el acuerdo produce ---

efectos internamente y frente a terceros, salvo que se trate de actos meramente declarativos; además, es un acuerdo colectivo, unilateral, de naturaleza compleja" (11).

. Hecho este breve estudio, podemos decir que la Asamblea General es el Organó Supremo, el cual, valga la redundancia, - está por encima del Organó de Administración y del Organó de Vigilancia, y cuyas facultades entre otras, están: 1.- La de acordar o ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad; 2.- La de nombrar y remover a los miembros que integran los Organos de Administración y de Vigilancia; 3.- La discusión, aprobación o modificación al informe de los administradores; 4.- La determinación de emolumentos de administradores o comisarios; 5.- La prórroga de la duración de la sociedad; 6.- La disolución anticipada de la sociedad; 7.- El aumento o reducción del Capital Social; 8.- El cambio de objeto social; 9.- El cambio de nacionalidad de la sociedad; 10. La transformación de la sociedad; 11.- La fusión con otra u otras sociedades; 12.- La emisión de acciones privilegiadas; 13.- La amortización, por parte de la sociedad, de sus propias acciones; 14.- La emisión de acciones de goce; 15. La emisión de bonos; 16.- Cualquier otra modificación al contrato social.

. Sus Características son:

---

(11).- BARRERA Graf, Jorge; Ob.Cit, pag 554.

A.- La reunión de accionistas.

B.- La presencia física de la pluralidad de socios.

C.- Que sea una reunión convocada y no espontánea; reunión que deberá hacerse por el administrador o por los comisarios; salvo lo que dispone el Artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; para el caso de la Asamblea totalitaria o universal.

D.- Que tenga como finalidad, deliberar sobre los asuntos que marcan los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

E.- Que exista debate en los asuntos a tratar, y decidir y acordar sobre lo deliberado; excepción hecha de lo dispuesto en los Artículos 196, 200 y 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para el caso de que se tenga por parte de un socio, un interés contrario al de la Sociedad, en los casos de socios ausentes o disidentes y en los casos del derecho de separación y reembolso de acciones para los socios que hayan votado en contra de la resolución de una Asamblea General que acuerde el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de nacionalidad de la sociedad o la transformación de la sociedad.

F.- Las decisiones se toman por mayoría de votos, conforme a un principio democrático.

G.- Que los acuerdos tomados en la Asamblea recaigan sobre asuntos previamente marcados en el orden del día, excepción de la Asamblea totalitaria o universal a que se refiere el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuyos casos, el orden deberá de aprobarse antes de iniciar dicha Asamblea.

H.- Que los asuntos a tratar, además de estar incluidos en el orden del día, sean de naturaleza social, e.

I.- Que los mismos sean de la competencia de la Asamblea que se reúne.

J. Corresponde a los Administradores o a los Comisarios, convocar a los accionistas para que concurren a una Asamblea, conforme a lo que establece el Artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que al respecto establece "La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los Artículos 162, 164 y 185"; - La convocatoria debe ser realizada por medio de publicación, conforme al Artículo 186 de la citada Ley, que establece "La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la an

icipación que fijan los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado del artículo 172"; Debiendo contener dicho aviso - el orden del día, a tratar en dicha asamblea, según lo establece el Artículo 187 de la Ley en comento. Al respecto de lo anterior, comenta el Maestro Jorge Barrera Graf, que en la práctica la publicación a que se refiere el Artículo 186, resulta insuficiente, toda vez, que; es alternativa, al citar que puede ser en uno u otro periódico -el periódico oficial del domicilio social o en uno de los de mayor circulación- por que, el periódico oficial del domicilio social pocas veces es consultado y por que el de mayor circulación, puede ser poco leído por aquellas personas a que la convocatoria se destina; comentando que dicho precepto se refiere a que en los estatutos sociales debe precisarse en cual de los medios de publicación del domicilio se publicará y, en relación a la aparición de la publicación, esta debe ser con --- quince días de anticipación, cuando menos, de la fecha en que se celebre la Asamblea, en dicho cómputo no deben ser tomados en cuenta ni el primero ni el último día de la publicación (12).

---

(12).- Ob.Cit., pags 550 y 551.

. La reunión de los socios en Asambleas, se debe efectuar en el lugar, día y hora que se precise en la convocatoria, debiéndose concretar al estudio del orden del día, salvo en los casos en que sea asamblea totalitaria.

. Desprendemos de lo anterior, que solo son competentes para conocer de las Modificaciones al Contrato Social, La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y La Asamblea Totalitaria; puesto que son éste tipo de Asambleas las que pueden deliberar en su seno respecto de los asuntos que cita el Artículo 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, -- por lo que, y conforme a lo que dispone la fracción XII del citado Artículo, podrá llevarse a cabo el acuerdo de Extinción de una Sociedad mediante Asamblea General Extraordinaria, siguiendo los requisitos de la misma.

### CAPITULO III

#### FIGURAS AFINES

1.- Liquidación.- 2.- Fusión.- 3.- Transformación.

#### 1.- LIQUIDACION.

. Concepto.- Es el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir -- las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiere, entre los socios, en la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo convenido en el contrato social, o a falta de éste lo dispuesto por la Ley.

. El Maestro Rodríguez J. Rodríguez, nos dice que el procedimiento de liquidación, puede subdividirse en dos etapas o momentos distintos y que son, un primer momento que se integra por las operaciones necesarias para transformar el activo de la empresa en dinero y cuando menos para dejar el activo neto, satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos - y, un segundo momento en el cual se aplicará ese activo neto

a los socios en la forma previamente pactada o conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; denominando a cada momento como: liquidación en sentido estricto y división, respectivamente (1).

. Al respecto el Maestro Jorge Barrera Graf, cita en su obra de Instituciones de Derecho Mercantil, que: "La liquidación, salvo disposición en contrario del pacto, no ocurre en un solo acto y en forma inmediata, sino por etapas, que no son necesariamente sucesivas. El art.242 indica esas fases o etapas, primero "concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución", segundo "cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba", es decir, hacer efectivos sus créditos y cubrir sus deudas; tercero, "vender los bienes de la sociedad"; cuarto, "liquidar a cada socio su haber social"; quinto, practicar el balance final de liquidación; sexto, proceder a cancelar la inscripción de la sociedad en el Reg.de Co." (2). Considero que la explicación del Maestro Barrera Graf, para efectos didácticos, es la que más se apega a las necesidades que persigo al estar analizando a la figura de la Liquidación, toda vez, que marca, detalladamente el procedimiento que debe seguir en cada etapa o momento de la misma.

. La conclusión de las operaciones sociales, pendientes al ~

---

(1).- RODRIGUEZ Rodriguez, Joaquín; Tratado de Sociedades -- Mercantiles, Tomo II, pags 45 y s.

(2).- BARRERA GRAF, Jorge; Instituciones de Derecho Mercantil, pag 669 y s.

tiempo de la liquidación, trae implícitamente el nombramiento de liquidadores, que sustituyen en sus funciones a los administradores y cuya designación debe ser hecha, salvo que se pacte algo contrario, en el mismo momento en que se acuerde o reconozca la disolución, conforme lo establece el Artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; cita el Maestro Rodríguez y Rodríguez que, "al ser nombrados los liquidadores, procederán a la ocupación de los bienes y de los libros y documentos de la sociedad, mediante su entrega por los administradores, al efecto, éstos y los liquidadores, levantarán un inventario del activo y pasivo sociales" (3); complementando el anterior comentario, cita el maestro Barrera Graf que: "Concluir las operaciones sociales significa que, salvo acuerdos con los acreedores o deudores sociales, todas ellas, o sea, todos los contratos que hubiera celebrado la sociedad, todos los derechos que deba adquirir y todas las deudas que tenga que asumir, están sujetas a sus términos de vencimiento, independientemente de que éste dilata y sea lejano; la liquidación se prolongará hasta la terminación de dichos contratos o hasta que tales derechos y obligaciones fueran exigibles, salvo, claro, convenios en contrario con los acreedores y con los deudores", (4); por lo anterior desprendemos que corresponde a los liquidadores,

---

(3).- RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín; Ob.Cit., pag 463.  
(4).- BARRERA Graf, Jorge; Ob.Cit., pag 675.

substituyendo en sus funciones a los administradores, terminar con las obligaciones y exigir los derechos que, hasta -- ese momento, tenga pendientes la Sociedad, en el entendido -- que no podrán obligar de ninguna manera a la Sociedad en ningún nuevo negocio; realizado lo anterior, las personas designadas para desempeñarse como liquidadores procederán al cobro de lo que deba la Sociedad y el pago de lo que ella deba, conforme lo establece el Artículo 242 fracción segunda; en este sentido, el Maestro Barrera Graf interpreta de la siguiente manera: "Se trata de operaciones de ajuste o terminación de cuentas, que están a cargo de los representantes de la sociedad, o sea, de los liquidadores.

Para cobrar los derechos que vengán, la sociedad puede proceder judicialmente, en la vía ordinaria o ejecutiva, según la naturaleza jurídica de la cuenta.

Para el pago está facultado el liquidador, inclusive para hacer consignaciones ante Juez; y en uno y otro caso, se causan los intereses legales o los convencionales procedentes. Puede además, el liquidador acudir a otras formas jurídicas de pago, o bien, pactar con los acreedores compensación, -- transacción, cesión en pago" (5); en este orden de ideas, -- concidero que es correcta la interpretación que hace el autor citado de la fracción en estudio, toda vez que, el liqui

---

(5).- Ob.Cit., pag 675.

dador, como órgano de administración de la sociedad que concluye sus actividades podrá en tales sentidos obligar el patrimonio social.

Mediante la Venta de los bienes de la sociedad, la persona que se desempeñe como liquidador, podrá obtener el numerario suficiente, tanto para atender las obligaciones adquiridas con los acreedores de la sociedad, como para saldar las cuotas de liquidación que a cada socio corresponda, mediante el pago por el monto igual a cada cuota o acción representativa del capital social despues de haber cubierto las deudas de la sociedad; la obligación de Practicar el balance final de liquidación, a que se refiere la fracción quinta del Artículo 241 de la Ley en comento, de acuerdo a lo dicho por el maestro Barrera Graf, debe ser realizado y publicado con anterioridad a cualquiera de las obligaciones que el mismo Artículo 241 contiene, toda vez que, mediante la misma publicación del balance final de liquidación debe de reflejarse en el mismo las operaciones sociales que deben concluirse, las deudas y créditos pendientes que tenga la sociedad, los bienes y derechos de que sea propietaria o titular así como indicar la cuota de los socios; dicho balance debe ser sometido a la deliberación y acuerdo de la junta o asamblea depositandose en el Registro Público de Comercio para que sea del

conocimiento general; dicho depósito opera a través de la protocolización, ante Notario Público, de la Asamblea General - Extraordinaria que acordó la liquidación.

. Una vez que se ha realizado lo anterior, o sea, que está concluida la liquidación por parte de los liquidadores, éstos procederán a cancelar la Inscripción de la Sociedad en el Registro de Comercio, para que jurídicamente opere la extinción de la Sociedad.

. Si bien es cierto que, la Escisión de una Sociedad, conlleva, una supuesta "Liquidación", esta figura estudiada no puede ser equiparada con la escisión, toda vez que, la última citada puede llevarse a cabo mediante dos vías:

. La existencia posterior de la Sociedad que motivo la escisión, por lo que sí habrá necesidad de practicar un balance de escisión para poder determinar, tanto que derechos y obligaciones tendrá cada una de las Sociedades que surgan de la escisión, como con las que se mantiene la Sociedad que se escinde; así como su Inscripción en el Registro de Comercio.

. La extinción de la sociedad que motiva la escisión, por lo que ésta Liquidación deberá estar orientada a la aportación del activo, pasivo y capital a las sociedades creadas por el acuerdo de Escisión.

## 2.- FUSION.

. Concideré de importancia introducir en el presente capítulo la figura de la Fusión, toda vez que la Escisión de sociedades se ha conciderado a contrario sensu de la fusión, por lo que para poder analizar en el capítulo siguiente a la Escisión, la que toda vía no se encuentra regulada en nuestra Legislación Mexicana, es necesario el estudiar a la Fusión, regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles. (6).

. Concepto.- Dice al respecto el Maestro Barrera Graf que: - "Se trata de un negocio corporativo, complejo, de naturaleza contractual, sui generis, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante; lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquéllas, a los de ésta, generalmente mediante aumento de su capital social; y consiste, por otra parte, en la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación), o para integrar y constituir una sociedad nueva - (fusión por integración)" (7).

---

(6).- Ob.Cit., pags 692 y s.

(7).- Ob.Cit., pags 694 y s.

. Tipos.- A los dos supuestos que marcamos en el párrafo precedente -la fusión por incorporación o por integración- cabe hacer mención que la Fusión puede realizarse através de:

--- La Fusión que se decide libremente por cada una de las sociedades que acuden a ella, independientemente de que sean del mismo o diferente tipo, tanto la sociedad que se funciona, como la sociedad fusionante.

--- La Fusión que se decide entre sociedades del mismo tipo. A esta regla, cabe hacer mención que existen dos excepciones:.

. Primero.- Respecto a sociedades no lucrativas, que en términos generales no pueden fusionarse con otras que si lo --- sean, ejemplo: Sociedades Cooperativas, Sociedades Mutualistas y Sociedades Civiles; toda vez que, esto conllevaría cam bios sustanciales en cuanto al objeto o fin de las sociedades que intervinieran.

. Segundo.- En relación a Sociedades Anónimas Públicas, también denominadas Sociedades de participación Estatal; puesto que se encuentran sujetas a acuerdos especiales del órgano --- administrativo que les otorga concesión o permiso para constituirse o fusionarse, ejemplo: Instituciones de Seguros, --- Instituciones de Fianzas, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Bolsas de Valores.

. Para el caso de Fusión, y toda vez que la mayor parte de ellas son Sociedades Anónimas, tendrán que ajustarse a los requisitos señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles; con las variantes que establecen los Artículos 3' y 15 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, al citar que la enajenación a título gratuito y oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de los organismos o empresas, solo podrá hacerse previo acuerdo del presidente de la República, dictado por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en virtud de que la fusión de sociedades implica la transmisión de obligaciones y derechos; si dicha sociedad tiene dentro de su patrimonio bienes afectos al servicio público, y que por tanto sean bienes del dominio público, deberán gestionar también el correspondiente decreto presidencial por conducto de la Secretaría correspondiente, para que dichos bienes pasen a la sociedad fusionante. En conclusión podemos decir que los efectos de la fusión, son los mismos que para las sociedades mercantiles en general.

. Características.- Para que se hable, en forma propia, de

que existe Fusión, debemos de observar la reunión de cuando menos, los siguientes elementos:

- 1.- La existencia previa de por lo menos dos sociedades.
- 2.- La necesidad de que se extingan todas las sociedades, -- que se denominan fusionadas, y la post-existencia de una, que se denomina fusionante.
- 3.- La transmisión en bloque de todo el patrimonio de la o -- las sociedades que se extinguen a la nueva sociedad creada o a la absorbente, también denominada fusionante.
- 4.- Que dicha transmisión sea realizada en un solo acto y como un todo, es decir, sin que se requieran actos individual--les respecto de los diversos objetos que integran el patrimo--nio.
- 5.- Que los antiguos socios de la o de las sociedades fusio--nadas pasen a ser socios de la sociedad fusionante en las --proporciones que les correspondían en las sociedades fusiona--das, de acuerdo a sus respectivas participaciones.

. En relación con lo anterior, cita el Maestro Barrera Graf que: "El de fusión es un proceso largo y complicado, que se sucede por etapas, y en el que intervienen todos los órganos de las sociedades que se sometan a ella, así como los acree--dores, principalmente de los entes que se fusionan y que han de desaparecer. El proceso se inicia con los tratos, o sea,

la discusión preliminar de la posible fusión de ciertas sociedades, a nivel de representantes de cada una (que no necesariamente son miembros del órgano de administración), y culmina con la ejecución del contrato de fusión, con posterioridad a la inscripción de los acuerdos previos de cada una y de todas las sociedades que se hayan sometido al procedimiento respectivo" (8).

. Requisitos de Ley.- En relación a lo anteriormente explicado, debemos observar lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles que en sus Artículos 222 al 226 regula el procedimiento y el cual debe de ser en los siguientes términos:

--- A.- Al haber fusión de varias sociedades, debe ser decidida por cada una de las sociedades participantes, en la forma y términos que correspondan según la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

--- B.- Inscribir en el Registro Público de Comercio los acuerdos sobre la fusión, debiendo, además, ser publicados en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que participen; siendo necesario que cada sociedad publique, en idénticos términos al acuerdo de fusión, su último balance; publicándose además, el sistema establecido para la extin---

---

(8).- Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo VIII, págs 310 y -  
5.

ción del pasivo de las sociedades que dejen de existir.

--- C.- Una vez realizada la inscripción a que se refiere el Artículo 223 de la Ley en comento, y de la cual se habló en el párrafo que precede, el acuerdo surtirá sus efectos tres meses después de llevada a cabo la misma.

. Es de trascendencia el término que se marca en el Artículo 224 de la Ley en estudio, toda vez, que durante este periodo, pueden los acreedores de las sociedades que se fusionan oponerse judicialmente, por la vía sumaria, a la fusión; suspendiéndose precautoriamente la fusión, hasta que se dicte sentencia que declara fundada la oposición. Si transcurrido el término de tres meses, no se ha formulado oposición por parte de acreedor alguno, podrá entonces llevarse a cabo la fusión, tomando a su cargo la sociedad resultante de la fusión, los derechos y obligaciones de la o las sociedades extinguidas.

. La excepción a la regla anterior, es para el caso de que se pague todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse o éstas constituyan depósito del importe del adeudo en una Institución de Crédito, el cual deberá publicarse, o los acreedores hicieren constar su consentimiento; excepciones por las cuales, la fusión surtirá sus efectos en el momento mismo de su Inscripción.

--- D.- El último supuesto contemplado por la Ley, es para el caso en que por motivo de la fusión de sociedades, resulte una distinta a las que acordaron la misma; en tal supuesto, deberá observarse los requisitos que exige la Ley para la constitución del tipo de Sociedad que resulta.

. Finalidades de la Fusión.- Realizado este breve estudio, respecto a la fusión, solo me queda dejar aclarado que, en mi punto de vista, las finalidades más comunes que originan una fusión entre dos o más sociedades son las siguientes:.

- 1.- La reunión de un mayor capital.
- 2.- La reducción o supresión de la competencia, inclusive el llegar a tener un monopolio de hecho.
- 3.- La unidad en la dirección de empresas del mismo ramo o ramos afines.
- 4.- La eliminación o reducción de gastos generales.
- 5.- El aumentar la capacidad de ser sujeto de crédito y de pujanza comercial o industrial, y.
- 6.- El favorecer la economía, en otras palabras, la reducción de costos en determinados productos, al evitar intermediarios.

. Procedimiento.- Para que se realice una fusión de sociedades es necesario llevar a cabo un procedimiento que, como cita el Maestro Barrera Graf, es largo y complicado, comprendiéndose en las siguientes etapas:

. a).- El que cada una de las sociedades que intervienen, decidan internamente el acuerdo de fusión que como cita el Artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe ser, en la forma y términos que corresponden según su naturaleza.

Este acuerdo es un acto unilateral que determina la modificación de los estatutos de la misma sociedad, para la fusión con otra u otras sociedades, siendo la forma exigida por la Ley, la de escritura pública.

. En relación con las Sociedades de Nombre Colectivo y de Comandita Simple, el acuerdo de fusión debe ser por unanimidad de los socios, ya que dicho acuerdo, supone una modificación de la escritura constitutiva; salvo que en la escritura constitutiva de la sociedad, se haya pactado que pueden acordarse las modificaciones a los estatutos por mayoría, para lo cual, la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

. En tratándose de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el acuerdo de fusión debe ser tomado, observando las reglas

exigidas por los acuerdos extraordinarios, esto es, por mayoría de socios que representen como mínimo las tres cuartas partes del capital social, salvo que se encuentre establecida otra mayoría en los estatutos sociales. Solo en el caso de que la fusión traega aparejada la modificación del objeto social o una mayor obligación de los socios, dicho acuerdo requerirá ser tomado por unanimidad de votos.

. Tratándose de Sociedades Anónimas o de Sociedades en Comandita por Acciones, el acuerdo de fusión deberá ser tomado en una Asamblea General Extraordinaria, la cual requiere, en -- primera convocatoria, la representación de por lo menos tres cuartas partes del capital social y la decisión debe ser tomada por cuando menos los accionistas que representen la mitad de dicho capital; en segunda convocatoria, no se requiere para la instalación las tres cuartas partes del capital social, pero si es necesario que al momento de la votación -- esté presente cuando menos la mitad del capital social. Para el caso de los accionistas que no se opongan a la fusión, no gozarán del derecho de separación, a menos que la fusión implique un cambio de objeto social o una transformación.

. b).- Una vez tomado el acuerdo de fusión, las sociedades -- que intervengan deben celebrar el convenio de fusión, por lo que, si se trata de una fusión propiamente dicha, deberán de

llenar todos los requisitos y formalidades del proceso de --  
constitución de aquella sociedad que se vá a crear; en el ca  
so de que se trate de una fusión por absorción, la forma en  
que habrá de quedar la sociedad subsistente está ya determi--  
nada por la sociedad fusionada.

. c).- Dichos acuerdos sobre la fusión se inscribirán en el  
Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico  
oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusio--  
narse; debiendo publicar, cada sociedad, su último balance,  
y aquella o aquellas que dejaren de existir, deberán publi--  
car, además, el sistema establecido para la extinción de su  
pasivo, conforme lo marcan los Artículos relativos a dicho --  
procedimiento, establecidos en la Ley General de Sociedades  
Mercantiles y los cuales ya fueron expuestos ampliamente en  
la parte conducente a los requisitos legales de dicha figu--  
ra.

### 3.- TRANSFORMACION.

. Concepto.- "Es una modificación de los estatutos que con--  
sisten en adoptar un tipo social diverso del que se tenía, o  
establecer la modalidad del capital variable...Es importante  
recalcar que cuando una sociedad se transforma permanece, --

sin embargo, la misma persona moral. No hay disolución ni liquidación. Por lo tanto, no hay transmisión de bienes y derechos, y carece de repercusiones de índole fiscal". (9).

. En relación con lo anterior, el Maestro Mantilla Molina cita que: "Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital. Una modificación de esta clase se denomina transformación. - La transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción de una persona y --- creación de otra, lo que implicaría una transmisión de bienes y derechos que tendría repercusiones de índole fiscal y la extinción de aquellos derechos que no fuesen cesibles". (10).

. Nuestra legislación actual, se refiere a la Transformación, de manera escueta, toda vez que, desde mi personal punto de vista, es solo el Artículo Doscientos Veintisiete de la Ley General de Sociedades Mercantiles la que lo trata al citar que: "Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 10. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán --- transformarse en sociedad de capital variable". En ninguna otra Ley, que tenga relación con las Sociedades, tal es el -

---

(9).- MANTILLA Molina, Roberto; Derecho Mercantil, pag 254 y s.

(10).- Idem.

caso del Código Civil, Código de Comercio o Leyes especiales, se hace mención expresa de la Transformación, por lo que, toda vez que es solo en la Ley General de Sociedades Mercantiles en el Artículo Doscientos Vientiocho que se manifiesta: "En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo", los cuales versan sobre la figura de la Fusión y que sujeta éste precepto a la transformación con los pasos y procedimientos establecidos para la fusión, los cuales han sido analizados en el apartado segundo del presente capítulo.

. Hecho el anterior análisis de la Transformación, deduzco que, es factible llevar a cabo la Transformación de cualquier clase de Sociedad, siempre y cuando se realicen, conforme lo establece el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todos los mecanismos y procedimientos establecidos para el caso de Fusión de Sociedades. Excepción hecha de las Sociedades Especiales las cuales deberán de revestirse de los mecanismos y obtener las autorizaciones de los Organismos que las regulan.

## CAPITULO IV

### LA ESCISION

1.- Concepto General.- 2.- Definición.- 3.- Diferencias con figuras afines.- 3.1.- Liquidación.- 3.2.- Fusión.- 3.3.- -- Transformación.- 4.- Tipos de Escisión.- 5.- Procedimiento para la Escisión.- 6.- Régimen Fiscal.- 7.- Acuerdo Estatutario y Protocolización ante Fedatario.

#### 1.- CONCEPTO GENERAL.

. El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 15-A, -- nos dice que: "Se entiende por escisión de sociedades, la -- transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas". La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos: a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o b) Cuando la escidente transmite a totalidad de su activo, pasivo y --

capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera"; en algunas Leyes especiales tales como la Ley de Instituciones de Seguros, la Ley de Instituciones de Fianzas, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, entre otras, disponen, en preceptos aislados, reglas de publicidad y notificación para la cesión o traspaso de sus carteras, de sus activos o pasivos o respecto a hipotecas; en tales sentidos cita el Maestro Barrera Graf que: "La total ausencia de disposiciones normativas en la Ley General de Sociedades Mercantiles deja abandonada la institución a los acuerdos de las partes que intervengan en la operación, o sea, la o las sociedades que se escindan y dividan su patrimonio, y aquella o --- aquellas que lo reciban, como sociedades ya existentes..." - (1).

. En México, nuestra legislación, hasta el once de junio de mil novecientos noventa y dos, no incluía una definición de lo que debe entenderse por "Escisión de Sociedades", razón por la cual, para entender legalmente que es la escisión, debemos recurrir a lo que la doctrina y disposiciones jurídicas extranjeras manifiestan; así tenemos que:

A.- En la Legislación Argentina, la Ley de Sociedades Comerciales, artículo 88, define que hay escisión cuando: 1.- Una

---

(1).- BARRERA Graf, Jorge; Instituciones de Derecho Mercantil, pag 716.

sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad; 2.- Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas y; 3.- Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

. En su Artículo 81 del Código de Comercio viene la definición legal de escisión, expresando: "cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una sociedad nueva".

B.- En la Legislación Española, la Ley sobre el Régimen Fiscal de la Fusión de Empresas, artículo 15, precisa las siguientes definiciones de escisión: 1.- La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una sociedad de nueva creación o ser absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios participes de la sociedad que es extingue un número de acciones de las sociedades beneficiarias de la escisión, proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquella y; 2.- La división --

del patrimonio de una sociedad sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las sociedades de nueva creación o a las sociedades ya existentes en cambio de acciones de tales sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.

C.- La Comunidad Económica Europea, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, en la propuesta concerniente al régimen fiscal aplicable a las fusiones, escisiones y aportaciones de activo, cuando intervienen sociedades de Estados miembros, de quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, define a la Escisión como: "La operación por la cual una sociedad transfiere, después de la disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio a dos o varias sociedades preexistentes o nuevas, mediante la atribución a sus asociados de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y eventualmente de un desembolso en metálico que no sobrepase el diez por ciento del valor nominal o, en su defecto del valor nominal, de la paridad contable de estos títulos".

. Para poder emitir una definición que sea acorde con las ne

cesidades jurídicas de nuestro país, no debemos recoger definiciones emitidas en legislaciones extranjeras, toda vez, -- que esto nos conllevaría a falsear nuestra realidad histórica; por lo que, se debe actuar con cautela, analizando las -- necesidades propias de los habitantes del país.

## 2.- DEFINICION.

. Cita al respecto el maestro Oscar Vazquez del Mercado en -- su libro de Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades -- Mercantiles que: "En las recientes reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se introdujo la figura de la Escisión, la cual conforme al artículo 228 bis se dice que se da cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a -- otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, activo y capital social a otra u otras de -- nueva creación.- En las diversas fracciones del propio artículo se establece como funciona dicha figura, que si el lector observa se siguen muy de cerca los lineamientos que se -- aplican a la fusión de sociedades. Por ello nos atrevemos a

expresar, a reserva de rectificar, que la escisión no se sino la propia fusión en una modalidad caprichosa".

. Como apuntaba en el numeral que precede, el Código Fiscal de la Federación recogió la definición de esta figura precisando al respecto que: Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, - denominadas escindidas".

. La Ley General de Sociedades Mercantiles (Recientemente reformada); precisa de manera categórica en el Artículo Dos---cientos Veintiocho Bis, que: "Se da la escisión cuando una - sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide - la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social - en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

. De ambos preceptos obtenemos elementos iguales, tales como:

A.- La transferencia de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de una sociedad a la cual se le denomina escidente, hacia otra u otras denominadas escidentes; deduciendo de lo anterior, que no existe contradicción en la denominación de las personas participantes.

B.- En los casos en que la sociedad escidente no se extingue, la transmisión puede ser cuando menos a una sociedad.

C.- En los casos en que la sociedad escidente se extingue, la transmisión debe ser cuando menos a dos sociedades.

. En estas dos últimas similitudes, las sociedades escindidas, forzosamente deben ser creadas por el acuerdo de escisión de la sociedad escidente.

### 3.- DIFERENCIAS CON FIGURAS AFINES.

. Como se analizó en el Capítulo Tercero del presente, traté de dejar en claro las figuras tales como la Liquidación, Fusión y Transformación; para no caer en el error de confundir a éstas con la figura en estudio de la "Escisión"; en este numeral, dejaré en claro cuales son las diferencias substanciales entre las figuras en comento.

### 3.1.- LIQUIDACION.

. La liquidación de sociedades es el procedimiento "jurídico-económico", que debe observar una sociedad que se disuelve, conforme lo establecido en los Artículos 229, 230, 231 y 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en el último de los preceptos citados se establece que: "Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación"; como ya fué analizado y estudiado en el Capítulo Tercero numeral uno del presente trabajo, por lo que solo resta decir que al órgano liquidador le está prohibido celebrar nuevas operaciones lucrativas, como lo cita el Maestro Barrera Graf "En general, les está prohibido a los liquidadores la celebración de nuevas operaciones lucrativas, no así de operaciones de mantenimiento de la actividad tendiente a la liquidación; o sea, que siempre debe tenerse en cuenta y respectarse la finalidad de extinguir la sociedad en las mejores condiciones posibles" (2).

. Conforme al razonamiento del Maestro Barrera Graf, en el sentido de que está facultado el órgano liquidador para realizar las operaciones tendientes a la liquidación de la empresa, podemos observar que dentro de éste parámetro, el órgano liquidador está facultado para transmitir a terceros bienes y derechos del patrimonio social; celebrar nuevos contratos colectivos de trabajo; obtener y prorrogar contratos

---

(2).- APAEZ Rodal, Fernando Elias; Escisión de Sociedades en México, Editorial Ecasa, pags 20 y ss.

y concesiones; iniciar y proseguir juicios, conforme lo marca el Artículo 7 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; y todos los movimientos que en forma diligente y prudente realicen para la mejor liquidación de la sociedad; por lo que, desprendo que es factible que, en ejercicio de las facultades de que está investido el órgano liquidador, pueda realizar una escisión para cumplir con sus obligaciones sociales nacidas de la disolución; sin confundir a las figuras de Liquidación y Escisión, pues es en este caso que la Escisión de la sociedad se llevaría a cabo buscando como finalidad, la mejor liquidación de la sociedad.

### 3.2.- FUSION.

. Si bien es cierto que para algunos autores extranjeros, la escisión es una simple variante de la fusión, considerándola como una operación híbrida de la misma, al involucrar ciertos caracteres de ésta última con aportación parcial de activos, lo que conceptúo como una "herejía jurídica"; no comulgo con dicho punto de vista, toda vez que considero prudente las observaciones que al respecto hace el Maestro Apérez Rodal, y que a continuación cito: "La fusión siempre requiere de una sociedad que se debe extinguir, en tanto que en la es

cisión, puede darse el caso de que sólo se separe una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, sin que desaparezca la sociedad.- La escisión puede realizarla una sola sociedad, en tanto que la fusión requiere de cuando menos la concurrencia de dos sociedades.- La escisión puede resultar de un acto de voluntad unilateral de la voluntad de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad, mientras que la fusión requiere siempre el acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos.- En la escisión sólo se aporta una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión hay una aportación total del activo, del pasivo y del capital.- La escisión entraña la reducción del capital social de la sociedad que se escinde, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital, ya que desaparece" (3).

### 3.3.- TRANSFORMACION.

. Como analizamos en el numeral tres del Capítulo Tercero -- del presente trabajo, deducimos que la Transformación: "Es una modificación de los estatutos que consisten en adoptar un tipo social diverso del que se tenía, o establecer la modalidad del capital variable...Es importante recalcar que -- cuando una sociedad se transforma permanece, sin embargo, la

---

(3).- BARRERA Graf, Jorge; Ob.Cit., pag 682.

misma persona moral. No hay disolución ni liquidación. Por lo tanto, no hay transmisión de bienes y derechos, y carece de repercusiones de índole fiscal". Razón por la cual, no podemos confundir a la figura de la Escisión con la figura de la Transformación; por qué, si bien es cierto que ambas figuras nacen del acuerdo, tomado de manera interna en el seno de la Asamblea General de Accionistas (la cual siempre será Extraordinaria, en ambos casos), toman caminos distintos; toda vez que en la Escisión, el acuerdo que se toma, tiende a crear una persona moral distinta, transmitir bienes y derechos, teniendo además, repercusiones de naturaleza fiscal.

#### 4.- TIPOS DE ESCISION.

. "Este fenómeno moderno, que es una manifestación de la concentración de empresas, conocido en la doctrina y regulado recientemente en algunos derechos extranjeros, no se recogió en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y sólo a últimas fechas comienza a ser analizado por nuestros autores" -- (4).

. "...resulta muy complejo tratar de ubicar las múltiples formas en que se puede desarrollar una escisión de sociedad..." (5).

---

(4).- Ob.Cit., pags 716 y ss.

(5).- APAEZ Rodal, Fernando Elias; Ob.Cit., pag 21.

. Como podemos observar con estas manifestaciones hechas por dos doctrinarios mexicanos, ha sido complejo el definir a ésta figura por nuestros legisladores, posiblemente por que no fué vislumbrado que la escisión tuviere trascendencia dentro de nuestro derecho mexicano; sin embargo, es palpable que en la actualidad el mundo se une en bloques económicos, y dada la política de apertura que hacia el exterior sigue el actual Gobierno, existe la imperiosa necesidad de adecuar diversas leyes que brinden mayores opciones a los capitales.

. En un primer momento, las Leyes Fiscales sembraron los cimientos, al contemplar a la Escisión, actualmente, la Ley General de Sociedades Mercantiles define dos tipos de Escisión.

A.- El primero de los tipos de Escisión, contemplado en la Ley, se da cuando una Sociedad, que se denomina "Escidente", decide extinguirse y su acuerdo de extinción consiste en dividir la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, las cuales son aportadas en bloque a otras tantas sociedades, de nueva creación, las cuales se denominan "Escindidas".

. Tenemos en este supuesto legal, a su vez, dos reglas; las

cuales son:

1.- Que una Sociedad acuerda extinguirse, en Asamblea General Extraordinaria, conforme al Artículo 182 de la Ley, para lo cual sigue las reglas de la disolución; pero su acuerdo estatutario es en el sentido de dividir en dos o más bloques la totalidad de su activo, pasivo y capital, para aportarlos en bloque a otras tantas sociedades, según las partes en que divide su patrimonio.

. Es en este caso, en el que la Sociedad Escidente, puede, cuando menos, dividir en dos bloques su patrimonio, por disposición expresa de la Ley, aportando su activo, pasivo y capital, respectivamente a cada una de las sociedades.

2.- En el segundo supuesto, el acuerdo debe ser tomado, igualmente en Asamblea General Extraordinaria, como ya lo habíamos dejado precisado, pero es en este supuesto en el que la Sociedad escidente, dividirá parte de su activo, pasivo y capital, en dos o mas bloques, para ser transmitidos a cuando menos dos sociedades de nueva creación; así pues, tenemos que es este segundo caso el más lógico, dado que la sociedad escidente creará cuando menos dos bloques integrados cada uno de ellos por una parte del activo, pasivo y capital y el otro, por el restante.

B.- En el segundo de los tipos de escisión que contempla la Ley, se apega al analizado en el numeral dos del inciso A -- del presente capítulo, con la salvedad que la sociedad no se extingue; y que la transmisión de se hace a cuando menos una sociedad.

#### 5.- PROCEDIMIENTO PARA LA ESCISION.

Contemplado en el Artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

. Desde el primer momento en que decidí realizar mi trabajo para la sustentación del examen recepcional, mi intención -- fué sembrar la inquietud en la necesidad que tiene México de contar con Leyes que le permitan desarrollarse en un marco -- Internacional; el día Jueves once de Junio de mil novecientos -- noventa y dos, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; -- dicha reforma contempla la adición en el Capítulo IX del Numeral Doscientos Vientiocho Bis y en el cual se regula la Es -- cisión.

. A continuación realizaré un análisis del procedimiento de Escisión que se encuentra contemplado en dicho precepto:.

A.- Que el acuerdo de escisión deberá ser tomado por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.

Tenemos en este primer paso del procedimiento que:.

. Para la Sociedad en Nombre Colectivo así como para la Sociedad en Comandita Simple, se requiere del consentimiento unánime de los socios, conforme lo establece el Artículo 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

. Para la Sociedad de Responsabilidad Limitada se requiere de la mayoría de socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social, según lo previsto en el Artículo 83 de la Ley de la Materia.

. Para la Sociedad Anónima, según lo establece el Artículo 182 fracción XI, se requiere de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y conforme lo establecido por el Artículo 190, se requerirá de la representación de cuando menos las tres cuartas partes de las acciones y las resoluciones -

ser acordadas por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

. Para la Sociedad en Comandita por Acciones, según lo dispone el Artículo 208, se aplicarán las reglas que regulan a la Sociedad Anónima.

. En tratándose de Sociedades Cooperativas, la Ley de la Materia no contempla la posibilidad de que el contrato social sea modificado.

B.- Que las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda, deberán estar totalmente pagadas.

Debido a que la sociedad transmite la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital; es lógico entender que se requiera que las acciones o partes sociales estén pagadas, para que así las sociedades de nueva creación cuenten con los recursos económicos suficientes para hacer frente a las obligaciones sociales.

C.- Que cada socio de la sociedad escidente, tenga inicialmente una proporción del capital social de las sociedades escindidas igual a la de que sea titular en la escidente.

Lo anterior debido a la naturaleza especial de la Escisión,

en cuanto a que no se liquida la sociedad, sino que, debido al acuerdo de Escisión, se creará una nueva sociedad en la cual deberán participar todos los socios que conformen a la sociedad Escidente.

D.- Que la resolución de escisión sea protocolizada ante notario público, he inscrita en el Registro Público de Comercio; además, que la misma sea publicada en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente.

Lo anterior podemos dividirlo en dos momentos; el primero, a aquel a que se refiere la protocolización e inscripción de la resolución de Escisión; esto debido a que si el acuerdo de la resolución de escisión debe ser tomado por la mayoría exigida para la modificación del contrato social; toda modificación estatutaria debe ser protocolizada ante fedatario público y la misma, inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad; el segundo, a aquel a que se refiere su publicación en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente, esto debido a que, si bien es cierto que los efectos de la inscripción en el Registro Público, son precisamente la publicidad del acto y sus efectos frente a -

terceros; tambien es cierto que el mismo no puede ser consultado de manera facil por los particulares; por lo que, los efectos de su publicacion son con el caracter de informacion al publico en general, dando asi cumplimiento con lo dispuesto en la Fraccion V del Artículo en comento.

#### 6.- REGIMEN FISCAL.

. Si bien es cierto que, gracias al dinamismo de las disposiciones fiscales que rigen actualmente en México; se contempló en estas leyes a la figura de la escisión; tambien es cierto que las mismas, persiguen un fin completamente distinto al perseguido por las Leyes Civiles; es debido a lo anterior que debemos analizar lo establecido en las citadas leyes fiscales, con relación al tema en estudio.

#### Código Fiscal de la Federación.

En el Artículo 15 A, se establece el concepto de escisión, al citar dicho precepto que: "Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominara escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para -

ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere - este artículo podrá realizarse en los siguientes términos: -

a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pa- sivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extin- ga; o b) Cuando la escidente transmite la totalidad de su - activo, pasivo y capital a dos o mas escindidas, extinguién- dose la primera".

En el Artículo 14 A y como complementario del Artículo 14, - se establece lo que no se considera enajenación precisando - en la fracción I, del primero de los artículos citados que - "...siempre que los socios propietarios de por lo menos el - 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escin- dente y de las escindidas, sean los mismos durante un perio- do de cuatro años contados a partir del primer año anterior a aquél en que se efectúe la escisión...".

En el Artículo 26, y en relación con la responsabilidad soli- daria con los contribuyentes: la fracción XII establece que: "Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las con-

tribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión".

Por último, en el Artículo 32 A, en relación con la obligación de determinar los estados financieros por Contador Público autorizado y siguiendo lo establecido por el Artículo 52; la fracción III del primero de los citados, establece que: "Las que se fusionen o se escindan, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y en los tres posteriores".

#### Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el Artículo 5 se establece que, en los casos en que se transacten bienes como consecuencia de escisión de sociedades, se producirán los efectos que señala la Ley para los actos de enajenación.

El párrafo cuarto, de la Fracción III, del Artículo 12; establece que en tratándose de escisión de sociedades, los contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión; debiendo tomar como coefi

ciente de utilidad el de la sociedad escidente, para el ---  
ejercicio de que se trate.

El Artículo 17 establece lo que debe considerarse como ingre-  
so acumulable; señalando en su Fracción V, la ganancia que -  
derive de la enajenación de activos fijos y terrenos, titu-  
los valor, acciones, partes sociales o certificados de apor-  
tación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de cré-  
dito; asimismo, la ganancia obtenida por escisión.

El Artículo 18 señala el mecanismo que debe seguirse para --  
que los contribuyentes ajusten el valor de los bienes adqui-  
ridos por éstos; dicho precepto en su párrafo tercero, esta-  
blece que los bienes adquiridos con motivo de escisión, debe-  
rá de considerarse como monto original de la inversión, el -  
valor de adquisición por la sociedad escidente y como fecha  
de adquisición la que le hubier correspondido a ésta.

El Artículo 19 señala la manera de determinar la ganancia --  
por la enajenación de acciones, la cual se realiza disminu-  
yendo del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por  
acción de las que se enajenan; en el párrafo sexto de la ---

Fracción III de dicho artículo, se establece que, en los casos de escisión, se debe considerar como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

El Artículo 41 nos marca el procedimiento que se debe seguir para el caso de que se apliquen deducciones por las inversiones hechas en los bienes; las mismas, solo podrán ser hechas de acuerdo a los por cientos máximos autorizados por la Ley y, mediante la aplicación en cada ejercicio; así pues, para el caso de escisión, marca dicho precepto en su párrafo tercero que las deducciones aplicadas a bienes adquiridos por escisión, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la escidente.

El Artículo 46 estipula las reglas para la aplicación de las deducciones de las inversiones en los bienes; y para el caso de escisión señala, en su párrafo IV que, en los casos de bienes adquiridos por escisión, los valores sujetos a de-

ducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad escidente.

El Artículo 55 nos define lo que fiscalmente debe entenderse por pérdida fiscal, señalando que la misma es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas, en los casos en que el monto de las segundas sea superior al de las primeras; no obstante que el citado precepto señala que el derecho para disminuir pérdidas es personal y no puede ser transmitido; en el caso de escisión, señala la ley que las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

El Artículo 64 A faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar ingresos de manera presuntiva, estimando el precio o la contraprestación de las operaciones celebradas entre personas, siempre que una de ellas posea intereses en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas o inclusive cuando una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquellas; lo anterior, -

señala dicho precepto, no será aplicable en tratándose de -- bienes así como de los inventarios de mercancías, materias -- primas, productos semiterminados o terminados que se adquie-- ran por motivo de una escisión, siempre en los casos en que éstos hayan sido traspasados a las sociedades que subsistan o surjan con motivo de dicho evento.

El artículo 120 establece que deben considerarse como ingre-- sos por utilidades distribuidas:.

A).- La ganancia que distribuyan las personas morales a sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros; y.

B).- La diferencia entre el reembolso por acción y el capi-- tal de aportación, en los casos de liquidación o reducción -- de capital, cuando dicho reembolso sea mayor.

En los casos de Escisión no será aplicable lo dispuesto por el citado precepto, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan, sea igual al que tenían las socieda-- des escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de lo anterior, sean canjeadas a los mismos accionistas de -- éstas últimas.

El Artículo 121 señala que en los casos de reducción de capital social, se estará a lo previsto por la fracción II del artículo 120, asimismo señala que para el caso de escisión de sociedades no será aplicable lo que señala el precepto en estudio, en los casos en que el capital de las sociedades -- que subsistan o que surjan por motivo de dicho evento, sea -- igual al que tenían las sociedades escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de lo anterior sean canjeadas a los mismos accionistas de éstas últimas.

El Artículo 124 precisa el concepto de utilidad fiscal neta del ejercicio, señalando que ésta es la que se obtiene de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, marcando que dicho saldo solo podrá ser transmitido a otra sociedad mediante fusión o escisión y en este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la misma.

Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmueble.

La presente Ley solo es aplicable en los casos en que algún

Estado de la República Mexicana no tenga concertado convenio de coordinación con la Federación, por que en tales sentidos, será aplicable la Ley Local para dicho efecto.

No obstante lo anterior, la Ley está vigente, y contempla en su Artículo Tercero que para los efectos de la misma, se entiende por adquisición:

Fracción I.- La que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los conyuges; con lo anterior bastaría para deducir que en tratándose de rescisión que aplique a alguna de las sociedades escindidas algún bien inmueble, esta aplicación estaría afecta a dicho impuesto; no obstante lo anterior, y a manera de disipar cualquier duda, la Fracción V del Artículo en comento señala que debe entenderse por adquisición la que derive de Fusión y Escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14 A del Código Fiscal de la Federación.

En las demás Leyes de carácter fiscal no se encuentra, hasta

ahora, disposición alguna que tenga relación con la figura de la Escisión; y como se desprende del estudio de los preceptos analizados, son tendientes a dar beneficios a la Escisión.

En todo lo relativo a materia Laboral, se está indiscutiblemente, a la figura de la sustitución patronal; quedando obligadas, tanto la empresa que lleve a cabo la escisión así como las empresas que surjan por dicha eventualidad, de cumplir con los avisos correspondientes.

#### 7.- Acuerdo Estatutario y Protocolización ante Fedatario.

. A virtud de la naturaleza de la Escisión, hemos dejado en claro que ésta debe ser tomada en Asamblea General Extraordinaria, motivo por el cual deberá de protocolizarse ante Notario Público e Inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

. La Asamblea debe ser convocada y cumplir con las publicaciones de las convocatorias, trátase de una Asamblea en primera o ulterior convocatoria, salvo en los casos de Asamblea totalitaria, en que no es menester cumplir con el requisito

de convocar con anterioridad.

. En el desarrollo de la misma, debe de manifestado por el -  
Organo de Administración, la necesidad de Escisión de la So-  
ciedad y que clase de escisión será, si con extinción de la  
escidente o subsistiendo la misma.

. Deben ser presentados los estados financieros, de cuando -  
menos el ejercicio inmediato anterior, debidamente audita-  
dos.

. Presentarse el proyecto de distribución de activo, pasivo  
y capital, de cada una de las sociedades que subsistan a la  
escisión.

. Ser presentados los proyectos de estatutos de las socieda-  
des escindidas.

. Nombrar al delegado especial que se encargue, tanto de la  
publicación del acuerdo de escisión, como de la protocoliza-  
ción e inscripción de la misma en el correspondiente Regis-  
tro Público de Comercio.

. El Fedatario que intervenga en la protocolización de la --  
Asamblea que acordó la Escisión cumplirá con la petición de  
protocolización de la misma, así como del cálculo y entero -  
de los impuestos que se originen por la misma; deberá vigi--

lar que se cumpla con la obligación de publicación de la ---  
Asamblea así como del pago de los derechos de inscripción.

## CONCLUSIONES

. Despues de analizar todas las posibles implicaciones juridicas a las cuales se pudiera enfrentar una Sociedad que decidiera escindirse, concluyo que tal figura no es mas que -- una resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, Socios o Asociados.

. Que la misma solo puede ser llevada a cabo por Sociedades Mercantiles, Asociaciones o Sociedades Civiles, Sindicatos, Sociedades Cooperativas o Mutualistas y Asociaciones que se propongan fines politicos, cientificos, artisticos, de recreo o cualquier otro fin licito; debido a que hay personas morales tales como La Federación, los Estados, los Municipios, Corporaciones de carácter público y Fundaciones, que, debido al objeto de su institucion, la escisión no es compatible con el mismo.

. Las adiciones hechas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, especialmente aquella que incluye el Artículo 228 --- Bis, es una medida tomada en tiempo, que da respuesta a dudas que al respecto los particulares teniamos en relación -- con la escisión, sin embargo no esclarece del todo, pues co-

no siempre que se da una reforma de Ley, esta se hace en sentido unilateral, sin englobar todas las demas disposiciones legales que contemplan el problema.

. Es entonces necesario que el Legislador se aboque a revisar todas y cada una de las Leyes y Códigos que tengan relación con la Escisión para que en tales sentidos se contemple, entre otras:

A).- En el Código Civil.

1.- Adición en el Artículo 2676 para contemplar el Acuerdo de Escisión.

B).- En la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.- Adición en el Artículo 182 para contemplar dicho acuerdo.

2.- Reforma al inciso c, de la Fracción IV, del Artículo 228 Bis, así como en el Artículo 32 A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que existen incongruencias, al citar el primero de los artículos enunciados que baste con que los estados financieros del último ejercicio social sean dictaminados por auditor externo y en el segundo de los preceptos -

en comento obliga a determinar los estados financieros por Contador Público autorizado, para el caso de escisión, del ejercicio en que ocurra dicho acto y en los tres posteriores.

3.- Reforma de la Fracción VI, del Artículo 228 Bis, así como del Artículo 201 de la Ley en comento, toda vez que existen incongruencias, al citar el primero de los artículos que bastará con que un socio o grupo de socios que representen el veinte por ciento del capital social para oponerse judicialmente y el segundo de los artículos señala que para la oposición judicial se requerirá de cuando menos un treinta y tres por ciento.

4.- Reforma de la Fracción VII, del Artículo 228 Bis, en el sentido de que para la constitución de las Sociedades creadas por el Acuerdo de Escisión, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción al Registro Público de Comercio; para adecuarla a lo establecido por el Artículo 17 de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en el sentido de que, dicho precepto establece que para la constitución y modificación de sociedades se debe recabar permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## B I B L I O G R A F I A

### LEYES

Código Civil vigente para el Distrito Federal.  
Código Fiscal de la Federación.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ley Federal del Trabajo.  
Ley General de Sociedades Cooperativas.  
Ley General de Sociedades Mercantiles.  
Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.  
Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.  
Ley del Impuesto sobre la Renta.  
Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inver--  
sión Extranjera.

### LIBROS NACIONALES

APA EZ Rodal, Fernando Elias; Escisión de Sociedades en Méxi--  
co, Editorial Ecasa, México 1991.  
ACOSTA Romero, Miguel; Teoría General del Derecho Administra--  
tivo, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1991.  
BARRERA Graf, Jorge; Instituciones de Derecho Mercantil, Se--  
gunda Edición, Editorial Porrúa, México 1991.  
BAUCHE Garcíadiego, Mario, La Empresa, Nuevo Derecho Indus--  
trial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles, Segun--  
da Edición, Editorial Porrúa, México 1983.  
CORRAL y de Teresa, Luis; Derecho Notarial y Derecho Regis--  
tral, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1988.  
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; Cuarta Edición, Editorial ---  
Porrúa, México 1991.  
ESTUDIOS JURIDICOS EN MEMORIA DE ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCA--  
DO; Editorial Porrúa, México 1982.  
FRAGA, Gabino; Derecho Administrativo, Trigésima Edición, --  
Editorial Porrúa, México 1991.  
GALINDO Garfias, Ignacio; Derecho Civil, Décima Primera Edi--  
ción, Editorial Porrúa, México 1991.  
JELLINEK George; Teoría General del Estado.  
MANTILLA Molina, Roberto L.; Derecho Mercantil, Vigésimo Sex--  
ta Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

RODRIGUEZ Rodriguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, Mexico 1991.  
ROJINA Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil, Tomo -- Uno, Vigésima tercera Edición, Editorial Porrúa, México ---- 1991; Tomo Tres, Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa, - México 1991; Tomo Cuarto, Vigésima Segunda Edición, Edito--- rial Porrúa, México 1991.  
SERRA Rojas, Andrés; Ciencia Política, Décima Edición, Edito rial Porrúa, México 1991.  
VASQUEZ del Mercado, Oscar; Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

#### AUTORES EXTRANJEROS

OTAEGUI, Julio; Fusión y Escisión de Sociedades Comerciales, Argentina 1981.  
ZAVALA Rodriguez; Código de Comercio, Argentina 1990; Fusión y Escisión de Sociedades, Argentina 1976.

#### REVISTAS

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Asociación del Notariado Mexica no.  
INFORMACION DINAMICA DE CONSULTA, Revista Quincenal de Aseso ria Empresarial, México.